

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL DERECHO DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO
EDUCATIVO NACIONAL**

SOFÍA ANDREA RÍOS CRESPO

GUATEMALA, JULIO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL DERECHO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO
EDUCATIVO NACIONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SOFÍA ANDREA RÍOS CRESPO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2013.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

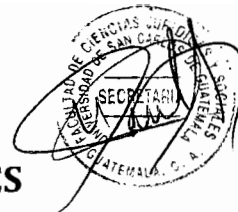
Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor David España Pinetta
Vocal: Lic. César Aníbal Najarro
Secretaria: Licda. Ileana Magalí López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto De León Velasco
Vocal: Lic. Marco Tulio Pacheco
Secretario: Lic. Hugo Roberto Martínez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



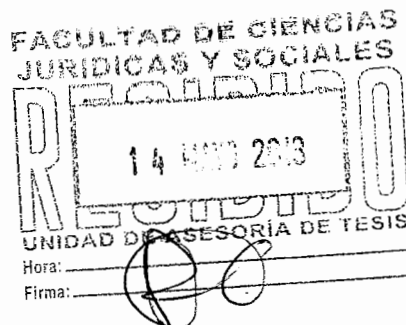
LICENCIADA ALBERTINA HYPATIA MIROSLAVA GARCÍA MORALES
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiada No. 11157

Guatemala, 29 de marzo de 2013

Licenciado
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de La Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Su Despacho:

Licenciado Bonerge Amílcar Mejía Orellana:

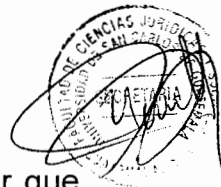


Como asesora de Tesis de la Bachiller **SOFÍA ANDREA RÍOS CRESPO**, en la elaboración del trabajo intitulado: **“El derecho de objeción de conciencia y su aplicación en el ámbito educativo nacional”**, me permito manifestarle lo siguiente:

a) Se desarrolla a lo largo del trabajo una explicación sobre el derecho de objeción de conciencia, puntualizando en cuanto a éste, breves antecedentes, características, elementos principales, y ámbitos de aplicación, todo lo cual explica la razón del proyecto de tesis. Así mismo se realiza una propuesta sobre la regulación del derecho de objeción de conciencia en el ámbito educativo nacional, argumentando en el trabajo la necesidad que existe en nuestro ordenamiento jurídico para que dicho derecho sea reconocido.

b) La estudiante **SOFÍA ANDREA RÍOS CRESPO** para la realización del trabajo utilizó el método científico, ya que el mismo le concedió la adquisición de conocimientos y criterios válidos, de igual manera utilizó el método histórico, que le permitió el desarrollo de la reseña histórica de los antecedentes en el Derecho Internacional y en sentencias extranjeras, así mismo se apoyó en extensa bibliografía como antecedente y como fuente de doctrina; de dicha forma le fue posible realizar un estudio completo y adecuado del derecho de objeción de conciencia.

c) Al haber estudiado y analizado el contenido del tema propuesto por la estudiante, considero que reúne los requisitos de actualidad, por cuanto en el desarrollo del trabajo trata adecuadamente de la necesidad de regular el derecho de objeción de conciencia y el procedimiento respectivo en el ámbito educativo para que pueda ser ejercitado libremente.

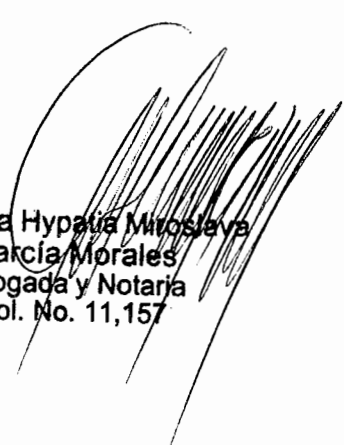


d) Es importante mencionar que el presente trabajo concluye en demostrar que todas las personas tienen derecho a la libertad de conciencia y la protección de sus creencias religiosas, ideológicas o de otra índole, en todos los ámbitos y establece como recomendación la creación de normas que reconozcan el derecho de objeción de conciencia y establezcan los procedimientos necesarios para su ejercicio.

He guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver el problema planteado, con lo cual se comprobó su hipótesis, de acuerdo a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis mencionado, cumple con todos los requisitos legales prescritos y exigidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Respetuosamente,



Albertina Hypatia Mitroslava
García Morales
Abogada y Notaria
Col. No. 11,157



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SOFÍA ANDREA RÍOS CRESPO, titulado EL DERECHO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO NACIONAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A Dios:** Por haberme creado y bendecido en todo momento, por siempre estar a mi lado y demostrarme su amor todos los días.
- A mis padres:** Jorge Ríos Castillo y Verónica Crespo Villegas, a quienes agradezco profundamente todo su apoyo; especialmente a mi madre, quien merece mi eterna admiración y respeto; mujer que constituye el arquetipo de la heroína estrella, fuente de vida y luz inagotable; a ti te lo debo todo madre y agradezco todo tu esfuerzo.
- A mis hermanos:** Mis cómplices ideales, gracias por todas sus palabras de aliento y por ser personas tan especiales.
- A todos los miembros de mi familia:** Por su apoyo incondicional y su cariño sincero, especialmente a tío Marito, quien me auxilió durante la elaboración del presente trabajo.
- Al Lic. Alejandro Villatoro:** Por todo su apoyo, comprensión y orientación.



A mis amigos y compañeros:

Gracias por todos los gratos momentos que compartimos juntos, especialmente al Lic. Manuel Guerrero, a todas las personas que me brindaron su colaboración durante el proceso de elaboración del presente trabajo.

**A la Universidad de San Carlos,
a todos mis catedráticos,
y al Pueblo de Guatemala**

Por haberme brindado la oportunidad de culminar la primera etapa de la educación superior.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El derecho de objeción de conciencia.....	1
1.1. Concepto.....	1
1.1.1. Derecho.....	1
1.1.2. Objeción.....	2
1.1.3. Conciencia.....	3
1.1.4. Derecho de objeción de conciencia.....	4
1.1.5. Descripción del fenómeno sobre el ejercicio del derecho de objeción de conciencia.....	6
1.2. Evolución del derecho de objeción de conciencia.....	7
1.2.1. Edad Antigua.....	8
1.2.2. Edad Media.....	8
1.2.3. Edad Moderna y Edad Contemporánea.....	10
1.3. Características que configuran el derecho de objeción de conciencia.....	15
1.4. Diferencias entre el derecho de objeción de conciencia y el derecho de desobediencia civil.....	17
CAPÍTULO II	
2. Análisis sobre la regulación del derecho de objeción de conciencia en los instrumentos jurídicos de carácter internacional y nacional.....	21
2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	21



Pág.

2.1.1. Estructura del instrumento.....	22
2.1.2. El derecho de objeción de conciencia y su regulación en la Declaración Universal de Derechos Humanos.....	26
2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	29
2.2.1. Estructura del Instrumento.....	30
2.2.2. El derecho de objeción de conciencia y su regulación en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	33
2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	36
2.3.1. Estructura del instrumento.....	36
2.3.2. El derecho de objeción de conciencia y su regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos	43
2.4. Constitución Política de la República de Guatemala.....	47
2.4.1. Estructura del instrumento.....	48
2.4.2. El derecho de objeción de conciencia y su regulación en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	52

CAPÍTULO III

3. El derecho de objeción de conciencia y sus posibles ámbitos de aplicación.....	61
3.1. El problema de la cobertura jurídica del derecho de objeción de conciencia.....	61
3.2. Clasificación del derecho de objeción de conciencia en razón de los motivos de su ejercicio.....	63



	Pág.
3.3. Ámbito de aplicación del derecho de objeción de conciencia.....	68
3.3.1. La objeción de conciencia al servicio militar.....	69
3.3.2. La objeción de conciencia fiscal.....	71
3.3.3. La objeción de conciencia en el ámbito médico.....	72
3.3.4. La objeción de conciencia en el ámbito de las relaciones laborales	74
3.3.5. La objeción de conciencia al jurado.....	76
3.3.6. La objeción de conciencia en el ámbito judicial.....	77
3.3.7. La objeción de conciencia en el ámbito educativo.....	79

CAPÍTULO IV

4. El derecho de objeción de conciencia y su aplicación en el ámbito educativo nacional.....	83
4.1. El sistema educativo nacional.....	83
4.1.1. El derecho a la educación y su regulación en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	85
4.2. Derecho de objeción de conciencia en el ámbito educativo nacional.....	91
4.3. Aspectos educativos materia del ejercicio del derecho de objeción de conciencia.....	94
4.3.1. La objeción de conciencia ante la escolarización obligatoria.....	95
4.3.2. La objeción de conciencia a la indumentaria obligatoria.....	96
4.3.3. La objeción de conciencia a la educación cívica.....	97
4.3.4. La objeción de conciencia a la educación religiosa.....	100
4.3.5. La objeción de conciencia a la educación sexual integrada.....	101



Pág.

4.4. Regulación sobre el ejercicio del derecho de objeción de conciencia en el ámbito educativo nacional.....	108
CONCLUSIONES.....	115
RECOMENDACIONES.....	117
BIBLIOGRAFÍA.....	119



INTRODUCCIÓN

El derecho de objeción de conciencia es un tema conocido de forma escasa en la actualidad, debido a la confusión que representa contemplar la idea de sostener una postura contraria a la establecida en la norma jurídica; en vista a dicha circunstancia se analizó la posibilidad del ejercicio de dicho derecho en diferentes ámbitos y la forma de ser regulado.

Como objetivo de la investigación se estableció la posibilidad de ejercer el derecho de objeción de conciencia en el ámbito educativo nacional, frente a la aplicación del Decreto 87-2005, del Congreso de la República de Guatemala, que regula la obligatoriedad de la educación sexual; el cual se cumplió, al concluir que el mismo no se limita únicamente a dicha materia, sino a varios aspectos del medio educativo. De dicha forma se logró establecer la importancia del reconocimiento del derecho de objeción de conciencia y las posibles alternativas para el ejercicio del mismo y la necesidad de regular el mismo, con el fin de promover la convivencia armoniosa entre las diferentes creencias e ideologías existentes. La hipótesis fue comprobada, al concluir que mediante la promulgación del Decreto mencionado, se creó una norma que impone la educación sexual integrada a toda la población; dicha circunstancia puede contrariar las creencias de estudiantes y padres de familia, los que a su vez, deberán ejercer el derecho de objeción de conciencia.

El derecho de objeción de conciencia, se deriva del reconocimiento del derecho a la libertad de religión, pensamiento y conciencia, dicho derecho tiene como objeto la



protección de la conciencia del objetor, quien a su vez trata de evitar el cumplimiento de una norma que considera contradictoria a sus creencias, ideologías y valores.

Dentro del capítulo primero, se analiza el concepto, definición y evolución del derecho de objeción de conciencia, se establecen las características del mismo y los rasgos que lo diferencian del derecho de desobediencia civil; en el capítulo segundo, se realiza el análisis de los instrumentos jurídicos de carácter nacional e internacional que se relacionan al derecho de objeción de conciencia, en donde se hace constar que dicho derecho no es regulado expresamente; en el capítulo tercero, se realiza un esbozo para clasificar los motivos del ejercicio del derecho de objeción de conciencia y sus diferentes ámbitos de aplicación; en el capítulo cuarto, se realiza un análisis del ámbito educativo nacional y sus lineamientos jurídicos y se examina la posibilidad de ejercer el derecho de objeción de conciencia, tomando en cuenta diferentes puntos de vista ideológicos y religiosos.

La presente investigación se fundamenta en la teoría de la autonomía de Kant, así como las sostenidas por sus sucesores: Joseph Raz, Ronald Dworkin, y John Rawls, fervientes defensores del derecho de objeción de conciencia; durante el proceso de investigación se empleó la investigación documental y bibliográfica y se utilizó el método analítico y exegético para realizar la interpretación adecuada de las obras filosóficas e instrumentos jurídicos utilizados.

El derecho de objeción de conciencia, como cualquier otro derecho humano, constituye parte fundamental de nuestros atributos como personas humanas, y como tal, es necesario su reconocimiento, promoción y correcta regulación.



CAPÍTULO I

1. El derecho de objeción de conciencia

El derecho de objeción de conciencia, es un derecho humano, el cual se deriva del reconocimiento del derecho de libertad de religión y de conciencia contemplado en diferentes instrumentos jurídicos de carácter nacional e internacional; procederemos a continuación a examinar el contenido y las características propias de este.

1.1. Concepto

El derecho de objeción de conciencia presenta gran dificultad al momento de conceptualizarlo; por lo cual nos guiaremos de una serie de definiciones para poder aclarar y acotar dicha noción.

Comenzaremos por desglosar los componentes del término “derecho de objeción de conciencia”, para así obtener una visión clara del tema a desarrollar.

1.1.1. Derecho

“Derecho, en sentido objetivo, se refiere al conjunto de las normas que rigen la vida en sociedad, sancionadas por el poder público; mientras que en su sentido subjetivo, es la prerrogativa atribuida en su interés a un individuo, que le permite gozar de algo o de un valor, o exigir de otro una prestación.”¹

¹ Raymond Guillen, Jean Vincent; **Diccionario jurídico**; pág. 140.



Según Eduardo García Máynez, “derecho en sentido subjetivo es, la posibilidad de hacer o de omitir lícitamente algo. El derecho subjetivo es una posibilidad, porque la atribución del mismo a un sujeto no implica el ejercicio de aquél; pero esa posibilidad de hacer o de omitir difiere de la puramente fáctica en cuanto su realización ostenta el signo positivo de la licitud. El derecho como tal; no es un hecho, pero su ejercicio si tiene ese carácter.”²

Mediante esta aclaración podremos comprender que al mencionar el término “derecho” claramente nos referimos a la potestad y facultad que tiene una persona de poder realizar u omitir una acción, de forma lícita, lo cual se encuentra establecido en la legislación de cada Estado y el ejercicio del mismo depende de la voluntad de la persona.

1.1.2. Objeción

De acuerdo a lo establecido en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, objeción se define como “la razón que se propone o dificultad que se presenta en contra de una opinión o designio, para impugnar una proposición.”³

Se considera objeción “todo argumento en contra de una idea o una cosa; la negativa a realizar un trabajo o prestar un servicio por razones de moral o de ideas personales.”⁴

² García Máynez, Eduardo; **Introducción al estudio del derecho**; pág. 16.

³ Real Academia Española; **Diccionario de la lengua española**, <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=ZF901f6y6DXX24jdmdld> (20 de febrero de 2013).



De las definiciones propuestas podemos analizar y concluir que la objeción es para el objetor, un obstáculo o un impedimento basado en razones determinadas, que pretende evitar que se realice cierta acción o se ejecute algún deber o procedimiento que se considera perjudicial o erróneo.

1.1.3. Conciencia

El término conciencia proviene del latín “*conscientia*”, que se refiere a un conocimiento compartido, y se define en general como el conocimiento que una persona tiene de sí misma y del medio que la rodea.

El escritor francés Víctor Hugo definía la conciencia bajo una perspectiva religiosa asegurando que “la conciencia es la presencia de Dios en el hombre”.⁵

Asimismo, Marco Tulio Cicerón, le otorgaba la calidad de un valor supremo afirmando: “mi conciencia tiene para mí, más peso que la opinión de todo el mundo”.⁶

⁴ Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco; **Diccionario**, http://www.hiru.com/hirupedia?p_p_id=77&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&77_struts_action=%2Fjournal_content_search%2Fsearch (20 de febrero de 2013).

⁵ Xalá Vincent; **Proverbias**, <http://www.proverbias.net/citasautor.asp?autor=502&page=3> (23 de febrero de 2013).

⁶ Xalá Vincent; **Proverbias**, <http://www.proverbias.net/citasautor.asp?autor=215&page=3> (23 de febrero de 2013).



Considerando lo anterior, señalaremos que en la primera definición se toma en cuenta la capacidad del hombre de comprender, conocer y analizar lo que sucede en su interior y en el ámbito que le rodea. Víctor Hugo, ofrece otra perspectiva dirigida totalmente al ámbito religioso en la que establece que Dios habita en cada uno de los hombres, y es la conciencia de cada uno, la que dirige nuestro actuar.

Por otra parte, Cicerón considera a la conciencia como la suprema entidad juzgadora de su comportamiento y de su actuar descartando así la opinión de las demás personas, que como se anotó, para él no tienen ningún valor; de esa forma le brinda suma importancia a la conciencia, considerándola la única directriz que debía obedecer.

Son muchos los filósofos, religiosos, y escritores que se refieren a la conciencia de una u otra forma, cada uno bajo su particular perspectiva; sin embargo, queremos recalcar que no pueden desprenderse del análisis de dicho término, los atributos morales y religiosos que muchas personas le otorgan.

La conciencia entonces, se comprende como el conocimiento que tiene el individuo de su situación interna y externa y de la forma como este al valorar los aspectos positivos y negativos de cada una, bajo sus ideales morales, éticos, religiosos o de cualquier otra naturaleza, tomará la decisión de actuar o no, de una manera determinada.

1.1.4. Derecho de objeción de conciencia

Procederemos ahora a examinar el concepto del derecho de objeción de conciencia.

Según Martínez-Torrón “la objeción consiste en la negativa del individuo, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible



(ya provenga la obligación directamente de la norma, ya de un contrato, ya de un mandato judicial o resolución administrativa)”⁷

De acuerdo a la definición que provee Guillermo Escobar, “el derecho de objeción de conciencia es la oposición al cumplimiento de un deber jurídico que en una situación concreta, resulta incompatible con las convicciones morales de una persona. Dicha convicción se establece, puede estar fundamentada en motivos morales, religiosos o políticos.”⁸

La organización de origen colombiano Acción Colectiva de Objetores y Objektoras de Conciencia (ACOOOC), define a este derecho como: “El derecho que tienen los individuos de no acatar, rechazar o rehusarse a mandatos que entran en contradicción con sus creencias por considerarlas contrarias a su conciencia”.⁹

Las tres definiciones que presentamos anteriormente, tienen aspectos en común, lo cual nos permite analizarlas y concluir que el derecho de objeción de conciencia es un derecho humano, el cual consiste en la facultad que asiste a un individuo de negarse a cumplir con una obligación jurídicamente exigible, provenga ésta de una norma jurídica, un contrato, un mandato judicial o una resolución administrativa; por motivos de encontrarse dicha obligación en contradicción con la conciencia del individuo, sea por motivos morales, religiosos, éticos, filosóficos, políticos o de cualquier otra naturaleza.

⁷ Martínez-Torrón, Javier; **Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado**; pág. 14.

⁸ Escobar Roca, Guillermo; **La objeción de conciencia en la constitución española**; pág. 39.

⁹ Acción colectiva de objetores y objetoras de conciencia ACOOOC; **¿Qué es objeción?**, <http://objetoreshogota.org/declare-objedor/objecion-de-conciencia/> (23 de febrero de 2013).

1.1.5. Descripción del fenómeno sobre el ejercicio del derecho de objeción de conciencia

El derecho de objeción de conciencia, se refiere a la posibilidad que asiste a un individuo de rehusarse al cumplimiento de las obligaciones que derivan de una norma jurídica de carácter general o un determinado mandato legal, porque de cumplir esas obligaciones se estarían violentando sus convicciones personales de orden religioso, ético o moral.

El presente tema es sujeto a grandes exámenes filosóficos de forma continua, debido a su complejidad, subjetividad y extensión.

El tema es complejo, debido a que el derecho de objeción de conciencia, al aplicarse correctamente, conquistaría su fin fundamental de ampliar y respetar la libertad del ejercicio de los derechos reconocidos constitucionalmente. Sin embargo, debido a su misma naturaleza, puede ser objeto de una infinidad de engaños y estafas por parte de las personas con la finalidad de eludir las obligaciones que les son jurídicamente exigibles.

Nos encontramos entonces frente a una encrucijada, si el Estado permitiese que cada uno de sus habitantes decidiera que obligaciones cumplirá y cuáles no cumplirá. ¿Sería posible la existencia de dicho Estado? Y si así fuera, ¿Fortalecería la estructura de dicho Estado o en su defecto lo corrompería?



El tema se torna eminentemente subjetivo, debido a que si el Estado dependiese del sentido moral, religioso, ético, político de cada uno de sus habitantes, se tornaría absolutamente imposible establecer un régimen jurídico de observancia general, por la singularidad del pensamiento y conciencia de cada individuo.

Como mencionamos anteriormente, el tema es extenso, si lo examinamos desde el punto de vista del ámbito de aplicación, debido a que si el derecho de objeción de conciencia se traduce en la facultad que tenemos de no obedecer las normas que consideramos perjudiciales a nuestras convicciones personales; la aplicación y ejercicio de este derecho y las oportunidades para hacerlo serían infinitas; no habría norma que no pudiese ser objeto de objeción, no habría norma que “deba” (obligatoriamente) ser cumplida y acatada por todas las personas.

El estudio de esa facultad de oponerse al cumplimiento de una norma por convicciones de carácter personal parece en ocasiones contradictorio, ya que a pesar de atacar a las normas y obligaciones establecidas legalmente, su fin primordial es la protección de los derechos individuales que la misma Constitución garantiza, tales como la libertad de conciencia, la libertad de religión y, para el caso particular que nos ocupa, el derecho primordial de los padres de escoger el tipo de educación que ha de darse a sus hijos.

1.2. Evolución del derecho de objeción de conciencia

El derecho de objeción de conciencia ha estado presente a través de las diferentes etapas históricas de la humanidad, no siempre siendo reconocido como tal, a continuación mencionaremos algunos de los antecedentes y estudios realizados sobre el mismo.

1.2.1. Edad Antigua

En la época de los griegos clásicos, encontramos el primer antecedente referente al derecho de objeción de conciencia, los pensadores de dicha época, sostenían discusiones sobre los derechos, las obligaciones, su naturaleza, validez y jerarquía.

a. Sócrates

Sócrates expuso la existencia de la *phone daimonikè* (voz demoníaca), la voz de su conciencia, la cual le advertía sobre el modo correcto en el que este debía actuar. Sócrates aclaraba su teoría, estableciendo que las personas deben obedecer al Estado, pero antes de eso, “deben obedecer a su conciencia, a pesar de la posibilidad de ser sancionados, o si incluso significase la pena de muerte, deben estar dispuestos a aceptar las consecuencias, como ciudadano, para no traicionar a su conciencia.”¹⁰

1.2.2. Edad Media

La Edad Media comprende desde el fin del Imperio Romano, en el año 476 después de Cristo hasta el comienzo del Siglo XV. Durante dicho período se pueden enumerar diferentes fases del desarrollo de la humanidad, entre estos los reinados bárbaros, el feudalismo y el renacimiento.

¹⁰ Rodríguez Moreno, Inmaculada; **La cosmovisión demoníaca de Sócrates**, <http://rodin.uca.es:8081/xmlui/bitstream/handle/10498/11451/14092578.pdf?sequence=1> (24 de febrero de 2013).



a. Cristianismo y el Imperio Romano

Posteriormente, los primeros cristianos se rehusaron a servir al imperio romano, mediante la oposición a unirse a sus legiones; debido a que lo consideraban “contradictorio a sus creencias religiosas.”¹¹ Tal como lo sostuvieron el apóstol Pedro y los otros apóstoles de Jesús, y como fue plasmado en el libro Hechos de los apóstoles, capítulo 5, versículo 29 “Tenemos que obedecer a Dios como gobernante, más bien que a los hombres”.¹² Dichas palabras eran interpretadas por los cristianos como una causa y razón suficiente para no involucrarse en los asuntos militares de los romanos.

b. Tomás Moro

Otro antecedente que mencionaremos es la ejecución de Tomás Moro, quien a pesar de ser una persona allegada al rey de Inglaterra, Enrique VI, se negó a reconocerle como la cabeza de la Iglesia, después de que el Rey decidiese separarse de la Iglesia Católica; debido a su comportamiento y gran resistencia Tomás Moro fue condenado a cadena perpetua y finalmente decapitado. Aún así, antes de su ejecución Moro confirmó su deseo de resistirse a prestarle juramento antipapal al Rey al exclamar: “Muero siendo el siervo del Rey, pero primero de Dios”.¹³

¹¹ De Churruca, Juan; **Actitud del cristianismo ante el Imperio Romano**, <http://dirittoestoria.it/10/in-memoriain/deChurruca/Juan%20de%20Churruca.%20Actitud%20del%20cristianismo%20ante%20el%20mperio%20Romano.pdf> (24 de febrero de 2013).

¹² Biblia Latinoamericana, **Libro hechos de los apóstoles**, pág. 259.

¹³ L'osservatore Romano; **Santo Tomás Moro (1478-1535) por S.S. Juan Pablo II**, <http://www.franciscanos.org/osservatore/tomasmoro.html> (24 de febrero de 2013).

1.2.3. Edad Moderna y Edad Contemporánea

La Edad Moderna es el tercer período de la historia universal, comprende desde el año 1453 hasta el año 1789, finalizando así con la Revolución Francesa, asimismo la Edad Contemporánea es el cuarto período de la historia, el cual inicia a partir de la Revolución Francesa y continúa desarrollándose en nuestros días.

a. Immanuelle Kant

De una forma similar, Immanuelle Kant, gran filósofo prusiano, en su obra “Metafísica de las costumbres” refiriéndose al “tribunal interno del hombre” de San Pablo, concluye que la conciencia de semejante tribunal interno, es la conciencia de la moral.

Kant establece que toda la humanidad es un fin en sí mismo, esto quiere decir que cada ser humano es un fin; lo cual impide que sea utilizado como un medio para conseguir algo más, y de esta forma resulta inaceptable que una persona utilice a otra para obtener un beneficio.

Kant a la vez, establece la existencia de deberes obligatorios para con los demás, estos deberes demuestran el respeto a la libertad y a la propiedad de los otros; al cumplir con estos deberes se puede constatar que el ser humano es un ser racional y debe ser tratado como un fin.

Dentro de la ética Kantiana, una de las ideas más importantes y relevantes es la de la razón universal. Él sostiene que toda regla de acción es moralmente aceptable si puede ser considerada como aplicable a todos y legislada por todos, pero aclara que existe



una diferencia entre la ley positiva y la ley moral, debido a que la ley moral no puede ser impuesta, ni por Dios, ni por un legislador.

La ley moral está constituida por todo lo que nos obliga a actuar, y va más allá y constituye nuestra propia razón y voluntad individual. Aún así, no todas y cada una de las personas poseen su propia razón, ya que la razón es algo universal. Individualmente, según Kant, las personas poseen gustos y deseos, pero no una razón, debido a su carácter de universalidad.

Dentro de lo expuesto por Kant, se obliga a reconocer a las personas como fines, y no como medios. Si una ley obliga a las personas a ejecutar acciones por medio de la imposición de sanciones y castigos, se violenta el principio de la autonomía, y se estaría irrespetando su esencia racional.

Sin embargo Kant, como gran defensor de la libertad individual, basado en sus ideales de autonomía, propone garantizar mayores libertades humanas individuales que a la vez coexistieran con mayores libertades para todos.

Kant, establece posturas muy importantes basándose en la autonomía y moralidad de la persona para fundamentar sus argumentos, los cuales serían posteriormente defendidos por tres autores emblemáticos y defensores del derecho de objeción de conciencia.¹⁴

¹⁴ Ribas, Pedro; **Immanuel Kant: Crítica de la Razón Pura**, <http://www.ijlorenzatti.com.ar/wp-content/uploads/2008/11/kant-critica-de-la-razon-pura-ribas.pdf> (25 de febrero de 2013).

b. Joseph Raz

Filósofo del derecho, de origen israelí; uno de los más fervientes defensores del derecho de objeción de conciencia.

Raz asegura que el derecho de objeción de conciencia se refiere a “acciones que, aún siendo incorrectas (desde el punto de vista legal positivista), deben ser ajenas a la intervención estatal, por ser consecuencia de una circunstancia moral más fuerte, considerando que es deber de cada Estado garantizar el ejercicio del mismo.”¹⁵

Raz, a pesar de ser defensor del derecho de objeción de conciencia, admite en sus diversos ensayos publicados, la posibilidad de abusar del mismo; el filósofo propone “el humanismo” como una “filosofía que impulsa el respeto por las decisiones de vida de las demás personas, siempre y cuando no resulten en violaciones a las libertades personales de las otras personas.”¹⁶

De esta forma concluye en un argumento a favor del derecho de objeción de conciencia, y considera que “reconociendo el ejercicio de dicho derecho se permitiría que las personas actúen de acuerdo a su sentido de moralidad, aceptando la diversidad de criterios existentes dentro de la sociedad.”¹⁷

¹⁵ Raz, Joseph; **The authority of law**; pág. 231.

¹⁶ **Ibid**, pág. 235.

¹⁷ **Ibid**, pág. 260.

c. Ronald Myles Dworkin

Filósofo del derecho, de origen estadounidense; dentro de sus diferentes posturas establece la existencia de dos criterios predominantes en la discusión de la objeción de conciencia: por un lado la postura de los “conservadores”, como cataloga a las personas que no están de acuerdo con el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia, y que no aprueban ningún acto de desobediencia; y el segundo grupo, al cual denomina como “liberales”, quienes se caracterizan por que a diferencia del primer grupo, consideran que en situaciones extremas y muy específicas las leyes pueden ser desobedecidas si se tomaran en cuenta los derechos morales de las personas.¹⁸

Dworkin establece que en toda sociedad democrática existe el deber de obedecer las leyes, y aún así los deberes impuestos no pueden ser absolutos, ya que no existe ningún tipo de garantía sobre la justicia o injusticia de las leyes que un Estado podría promulgar.

Dentro de su teoría, Dworkin reconoce que los ciudadanos poseen deberes jurídicos y políticos, y a la vez poseen deberes con su Dios (religiosos) y su conciencia (sean éstos razones morales, y éticas o de cualquier otra naturaleza), que según el filósofo también son materia de objeción. Por lo tanto Dworkin considera al Estado como “sumo garante de las libertades, que a su vez no posee la facultad de limitar dichas libertades de ninguna forma o manera.”¹⁹

¹⁸ Dworkin, Ronald; **Taking rights seriously**; pág. 11.

¹⁹ **Ibid**, pág. 13.



d. John Rawls

Filósofo del derecho, de origen estadounidense, desarrolló una amplia teoría respecto al derecho de objeción de conciencia, en la cual defiende la libertad de cada una de las personas dentro de una sociedad democrática; debido a que, gracias a este tipo de estructura, las personas podrían disfrutar de la mayor gama de libertades posibles.

John Rawls define el derecho de objeción de conciencia como una “desobediencia a un mandato legislativo más o menos directo, o a una orden administrativa.”²⁰

A diferencia de lo que argumenta Kant (basándose en la autonomía de la persona), en la obra de Rawls lo fundamental es la justicia, y considera que se estaría coartando la libertad de una persona al obligarla a cumplir con un mandato y esto en consecuencia resulta evidentemente injusto.

Como parte importante de la obra de este filósofo, debemos señalar que promueve la tolerancia hacia los objetores de conciencia, que son personas que se deben respetar y apoyar, mediante el establecimiento de formas legales para el correcto tratamiento de sus circunstancias, con el objetivo final de habitar en una sociedad organizada y reforzar las instituciones estatales de justicia.

John Rawls, defiende la justicia de tal forma, que en su obra se encuentra plasmada como “la libertad máxima posible de cada ser humano en una sociedad organizada, y

²⁰ Rawls, John; **Theory of justice**; pág. 335.



presenta al derecho de objeción de conciencia, como un mecanismo de defensa a esa libertad que fue otorgada a su vez por la sociedad.”²¹

1.3 Características que configuran el derecho de objeción de conciencia

El derecho de objeción de conciencia y el ejercicio del mismo poseen una serie de características específicas que lo identifican como tal; es muy común que sea percibido como parte de un acto de desobediencia civil; sin embargo, tanto la desobediencia civil como la objeción de conciencia persiguen fines diferentes, aunque relacionados, lo cual desarrollaremos a continuación.

a. El derecho de objeción de conciencia es un acto individual

“El derecho de objeción de conciencia es un acto individual; esto se refiere a que depende de cada persona y lo debe ejecutar cada persona de forma individual.”²² Todo esto descansa sobre la premisa de que el derecho de objeción de conciencia depende de la conciencia del individuo, y siendo algo íntimo, no puede y no debe ser influenciado o dirigido por alguien más.

b. El derecho de objeción de conciencia se ejerce voluntariamente

“Es un derecho que debe ser ejercido voluntariamente, esto se refiere a que debe ser ejercido por la persona, no es un derecho que pueda ser ejercido por terceros, y

²¹ Rawls, John; **Justice as fairness: political, not metaphysical**; pág. 232.

²² Pruggioto, A; **Obiezione di coscienza nel diritto costituzionale**; pág. 251.



depende exclusivamente de la voluntad del individuo que se ve afectado por la aplicación de la norma o mandato que le es impuesto.”²³

La característica primordial de las normas o mandatos es su generalidad; el órgano encargado tiene como fin crear normas para resolver, prevenir, o controlar un fenómeno social. Las normas se dictan de forma general, para todos los habitantes de una sociedad y a pesar de perseguir un beneficio social, en ocasiones contradicen la moral o la conciencia de algunas personas.

El órgano Estatal cumple con su función de solucionar un fenómeno social al dictar una norma, pero resulta imposible que integre en dicha norma la conciencia moral, religiosa, o política de cada uno de los habitantes; es por eso que si una persona se ve afectada por una norma o un mandato, de forma voluntaria, debe precisar defender sus intereses ante este.

c. El derecho de objeción de conciencia se ejerce de forma activa o pasiva

El derecho de objeción de conciencia será ejercido a través del comportamiento de una persona, el cual dependerá del marco jurídico que regule dicho derecho. En algunos países se requiere que el interesado realice una declaración formal y lleve a cabo ciertas diligencias para que se le reconozca como objetor de conciencia, mientras que en otros es suficiente el hecho de rehusarse, o sencillamente dejar de cumplir una obligación.

²³ Navarro Valls, R., **Las objeciones de conciencia**, pág. 1093



d. El derecho de objeción de conciencia y sus efectos

El ejercicio del derecho de objeción de conciencia no persigue como fin fundamental la alteración de una política pública, tampoco persigue efectuar presión sobre las autoridades para que promulguen o rechacen dicho instrumento jurídico. “El resultado que se persigue recae únicamente sobre el particular que pretende ejercerlo, el objetor que al evitarse para sí mismo, el cumplimiento de una obligación establecida por una norma o mandato logra proteger su conciencia.”²⁴

1.4. Diferencias entre el derecho de objeción de conciencia y el derecho de desobediencia civil

El derecho de objeción de conciencia y la desobediencia civil son comúnmente confundidos debido a sus similitudes, ya que ambas garantías persiguen la defensa y protección voluntaria de las libertades y derechos fundamentales de las personas; sin embargo poseen características propias de cada uno, que a la vez los diferencian.

El derecho de objeción de conciencia, como anotamos anteriormente, es un acto individual, mediante el cual el individuo basándose en sus propias creencias e ideologías protege sus libertades y derechos al rehusarse al cumplimiento de una norma; mientras que la desobediencia civil es de naturaleza política, al pretender atacar una norma y ejecutando acciones manifiestas, pública y grupalmente contra ella.

²⁴ Arrieta, Juan Ignacio; **Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica**; pág. 53.



El ejercicio del derecho de objeción de conciencia puede llevarse a cabo mediante una actitud pasiva o activa del individuo objetor, mientras que en la desobediencia civil es necesario un comportamiento activo para lograr atraer la atención de la autoridad, a la cual se le solicita la rectificación o modificación de una norma o mandato.

La mayor diferencia que podemos encontrar dentro de estos dos derechos son los efectos que persiguen; mientras que el derecho de objeción de conciencia tiene efectos sobre cada objetor de forma individual, y pretende exclusivamente la omisión de la aplicación de una norma que es contradictoria a la conciencia del objetor; en “la desobediencia civil se persigue mediante la manifestación pública, pacífica y no violenta, manteniendo el ánimo de protesta, solicitar a las autoridades la modificación o rectificación de una norma que es considerada errónea o injusta y que dicha rectificación o modificaciones posea efectos generales.”²⁵

Podemos concluir entonces, que el derecho de objeción de conciencia conlleva consecuencias legales (de no aplicación de una norma) únicamente hacia a las personas que lo ejercen (objetores de conciencia); mientras que en la figura de la desobediencia civil, se pretende a través de la manifestación pública, modificar una norma y que dicha modificación posea efectos generales, es decir que afecte a todos los habitantes pertenecientes a dicha sociedad de forma general.

No obstante lo anterior, la suma de voluntades de personas que ejercen individualmente su derecho de objeción de conciencia en relación a una determinada norma jurídica,

²⁵ Falcón y Tella, María José; **Objeción de conciencias y desobediencia civil: similitudes y diferencias**; pág. 182.



puede dar lugar a la formación de grupos de personas que comparten iguales convicciones de conciencia (religiosas o morales) y derivado de ello, desembocar en determinado momento en un acto de desobediencia colectiva. Aun así, siempre debemos tener claro que la desobediencia colectiva no es la motivación inicial de cada individuo en particular.





CAPÍTULO II

2. Análisis sobre la regulación del derecho de objeción de conciencia en los instrumentos jurídicos de carácter internacional y nacional

Como lo mencionamos anteriormente, el derecho de objeción de conciencia, a pesar de no ser establecido expresamente, se encuentra contemplado en diferentes instrumentos jurídicos como parte del conglomerado de Derechos Humanos. Procederemos a continuación examinar la forma como se establece en dichos instrumentos

2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, es un instrumento jurídico de carácter internacional, aprobado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en la ciudad de París, Francia.

Dicho instrumento es el resultado directo de la tarea emprendida por la comunidad internacional, posteriormente a la Segunda Guerra Mundial, con la finalidad de evitar futuros conflictos y la comisión de atrocidades e injusticias como las ocurridas.

El documento inicial fue sometido a examen por la Asamblea General en el año de 1946, esta a su vez, lo transmitió al Consejo Económico y Social para que lo sometiera al análisis de la Comisión de Derechos Humanos. La Comisión, en su primer período de sesiones, durante el año 1947 autorizó la creación de un anteproyecto de la Carta Internacional de Derechos Humanos. La labor realizada fue asumida por un Comité de Redacción, el cual fue integrado por los miembros de la Comisión procedentes de diversas formaciones políticas, culturales y religiosas.

La versión definitiva fue redactada por René Cassin, y entregada a la Comisión de Derechos Humanos, en la ciudad de Ginebra, debido a esa circunstancia se le conoció también con el nombre de “Borrador de Ginebra”.

El primer borrador fue propuesto en el mes de septiembre del año 1948 y más de 50 Estados Miembros participaron en el proceso de redacción final. Finalmente, el 10 de diciembre de 1948 se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, con una votación de 48 votos a favor, y a pesar de que ocho Estados Miembros se abstuvieron de emitir su voto, no hubo ningún voto en contra.

2.1.1. Estructura del instrumento

La Declaración Universal de Derechos Humanos, está compuesta de un preámbulo, y 30 artículos, los cuales recogen garantías de carácter civil, político, social, económico y cultural.

a. Preámbulo

El preámbulo es la parte expositiva que precede al instrumento legal, y es utilizado para interpretar el mismo, de acuerdo a los principios y finalidades que establece.

De acuerdo con el Licenciado Carlos Larios Ochaita, “el preámbulo es la parte en la cual consta el objeto del tratado, el nombre de las partes contratantes (los Estados Miembros, en el caso de la Declaración), las credenciales de los firmantes y la exposición de motivos.”²⁶

²⁶ Larios Ochaita, Carlos; **Derecho internacional público**, pág. 111.



El preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala como fines supremos la libertad, la justicia y la paz, a los cuales se llegará a través del reconocimiento de la dignidad intrínseca de las personas, y al reconocimiento de la igualdad e inalienabilidad de los Derechos Humanos.

Se señala al desconocimiento y al menosprecio hacia los Derechos Humanos, como el origen de los actos bárbaros llevados a cabo en contra de la humanidad; se reconoce la necesidad de proteger los Derechos Humanos mediante un régimen de derecho que promueva las relaciones amistosas entre las naciones, para así promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todas las personas, dentro de un concepto más amplio de libertad.

Mediante este instrumento los Estados miembros se comprometen a realizar acciones de cooperación para lograr el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales.

La Asamblea General establece que la Declaración Universal constituye un ideal común, entre los Estados, mediante el cual todos los pueblos y naciones se ven obligados a esforzarse por alcanzar, mediante diferentes actividades, tales como la enseñanza y la educación, así como el respeto y el establecimiento de medidas progresivas que reconozcan y apliquen procedimientos para la protección de dichos derechos fundamentales.

b. Artículos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, cuenta con 30 artículos, los cuales se pueden clasificar de varias formas; utilizaremos la clasificación de René Cassin, quien



como lo mencionamos anteriormente, fue miembro de la Comisión encargada de la redacción de dicho documento

- Artículo 1 y 2

En el artículo 1 y 2 de la Declaración se establece la igualdad y libertad de los seres humanos, así como también la aplicabilidad de la Declaración a todos los seres humanos sin distinciones, ya sean basadas en las características e ideologías propias del individuo, o distinciones basadas en la condición política, jurídica, o internacional del país o territorio del cual dependa una persona jurisdiccionalmente.

- Artículos del 3 al 11, derechos de carácter personal

En el Artículo 3 al 11, podemos encontrar el reconocimiento al derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad a la persona, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad ante la ley e igual protección contra toda discriminación que infrinja lo contenido en la declaración, el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos, derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, derecho a ser presumido inocente, derecho de defensa, entre otros.

Dichos derechos y garantías se establecen para proteger los valores supremos del ser humano; se denominan de carácter personal por el efecto individual que de ellos se deriva.



- Artículos del 12 al 17, derechos del individuo en relación con la comunidad

Entre los derechos contenidos en el Artículo 12 al 17, podemos mencionar el derecho a circular libremente y a elegir su residencia, derecho a no ser víctima de injerencias contra su vida privada, su familia, domicilio y correspondencia, derecho a buscar asilo, derecho a una nacionalidad, derecho a formar una familia, derecho a la propiedad individual y colectiva.

- Artículos del 18 al 21, derechos de libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y libertades políticas.

En dichos artículos se regula el derecho a la libertad de pensamiento, la libertad de conciencia y la libertad de religión, así como el derecho de una persona de cambiar de religión y de creencia si así lo desea; también comprende el derecho de manifestar su religión en público y en privado, y la enseñanza, práctica, culto y observancia de la misma.

Se reconoce el derecho a la libertad de opinión, la libertad de expresión, libertad de reunión y asociación pacífica, y el derecho que poseen las personas de participar en los gobiernos de sus respectivos países, derecho de acceso igualitario a las funciones públicas, y el derecho al sufragio universal e igualitario y al voto secreto.

- Artículos del 22 al 27, derechos económicos, sociales y culturales

Se reconoce el derecho a la seguridad social, el derecho al trabajo elegido de una forma libre, equitativa y satisfactoria, remunerado equitativamente y sin discriminación; derecho a la libertad sindical, derecho al descanso y al tiempo libre, derecho a la

educación, que debe ser gratuita por lo menos en la instrucción elemental y fundamental, derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación que se impartirá a sus hijos; derecho a tomar parte de la vida cultural de la comunidad, derecho a la protección de los derechos de autor y derechos conexos.

- Artículos del 28 al 30, condiciones y límites con que los derechos deben ejercerse

Se establece que las personas tienen derecho a que un orden social internacional se proclame para hacer efectivos los derechos de dicho instrumento legal; se reconoce que todas las personas poseen deberes respecto a su comunidad, y podrán ejercer sus deberes y libertades solamente dentro de los límites establecidos por la ley, los derechos reconocidos no pueden ser ejercidos de una forma opuesta a los propósitos y principios de las Naciones Unidas; y ninguna parte del contenido del instrumento legal puede interpretarse en el sentido de propiciar a una o varias personas la supresión de sus derechos o libertades.

2.1.2. El derecho de objeción de conciencia y su regulación en la Declaración Universal de Derechos Humanos

Como mencionamos anteriormente, dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se reconoce el derecho de objeción de conciencia, y esto queda contenido en tres artículos importantes, los cuales examinaremos detenidamente.



a. Artículo 1

El cual literalmente establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

En dicho Artículo, se reconoce que todos los seres humanos, sin excepción, son libres e iguales, desde el momento de su nacimiento, en lo que corresponde a su dignidad como seres humanos y a los derechos que poseen los cuales pueden ejercer libremente.

Asimismo, se reconoce como atributos connaturales del ser humano el poseer razón y conciencia y la obligación de observar un comportamiento fraternal con las demás personas.

b. Artículo 2

El Artículo 2 establece, literalmente: “1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”



Este Artículo lo consideramos muy importante, debido a que establece la igualdad de todos los seres humanos en materia de derechos y libertades, y enumera las posibles causas de discriminación, lo cual ampara a todas las personas que posean creencias o ideologías diversas, pero que aún siendo así, deben ser protegidas en sus derechos y libertades.

c. Artículo 18

El Artículo 18 establece literalmente “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, y de religión, este derecho incluye el derecho de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o de creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

En este Artículo se reconocen tres libertades fundamentales en la vida de todo ser humano: la libertad de religión, la libertad de pensamiento, y la libertad de conciencia. Establece la forma libre en la cual se pueden ejercer estos derechos, sin ninguna limitación. Asimismo, regula que las personas pueden cambiar libremente de religión y de creencia, y pueden manifestarla de forma individual o colectivamente, ya sea públicamente o en privado, mediante medios educativos, la práctica y el culto, lo que se refiere a la realización de cultos, misas, y actividades relativas a la religión o creencias y la observancia de sus preceptos e ideologías.

De esta forma queda plasmada en la Declaración Universal de Derechos Humanos la libertad de conciencia, reconociendo a la misma como un elemento connatural del ser humano, y fomentando el respeto a las creencias, e ideologías de cada ser humano, así



como la práctica de ellas, con el objeto de lograr una convivencia fraternal entre todas las personas.

2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos

El propósito del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es la “creación de un instrumento jurídico de carácter jurídicamente obligatorio para los Estados.”²⁷

El Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1966, mediante este se reconocen los derechos civiles y políticos ya contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la vez agregan otros derechos y garantías que no habían sido reconocidos en la Declaración. A través de este instrumento se crea el mecanismo para la protección y garantía de los Derechos Humanos, mediante el establecimiento del Comité de Derechos Humanos.

En el año de 1966 también fue adoptado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y debido a esa circunstancia se hace referencia a ambos pactos con los nombres de: Pactos Internacionales de Derechos Humanos, o Pactos de Nueva York.

El Estado de Guatemala accedió al Pacto el 5 de mayo de 1992.

²⁷ Larios Ochaíta, Carlos; **Derecho internacional público**; pág. 50.



2.2.1. Estructura del instrumento

El Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos se encuentra integrado por un preámbulo, seis partes y 52 artículos que desarrollan los derechos civiles y políticos que los Estados parte se comprometen a proteger y garantizar.

a. Preámbulo

El preámbulo, en el Derecho Internacional Público, es definido como “la parte preliminar de un tratado, que precede a la parte dispositiva y que contiene principalmente la enumeración de las partes contratantes, la exposición de motivos y el objeto del tratado.”²⁸

El preámbulo contiene los principios ideológicos con los cuales deberán ser interpretadas las normas que integran el Pacto, entre los que podemos mencionar: la justicia, el respeto, la paz, la dignidad humana, la igualdad, y la inalienabilidad de los derechos humanos; asimismo, establece la voluntad de los Estados de promover la dignificación del ser humano mediante el respeto de sus derechos, con el objeto de que todas las personas puedan gozar de ellos ampliamente.

b. Parte I (Artículo 1)

La primera parte del Pacto desarrolla el derecho de libre determinación de los pueblos, reconociendo la libertad que poseen dichas comunidades a desarrollarse de la forma que se ajuste a sus creencias y esta sea elegida por ellos en completa libertad.

²⁸ Raymond Guillian Jean Vincent; **Op. Cit**; pág. 303.

c. Parte II (Artículo 2 al 5)

En esta sección se establece la obligación del Estado de proteger y garantizar cada uno de los derechos que se encuentran contenidos en el Pacto, sin ningún tipo de discriminación; y se compromete a adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para el correcto ejercicio de los derechos y garantías.

También se establece que únicamente durante situaciones excepcionales podrán limitarse las libertades de las personas, sin embargo el derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, entre otras, no podrán ser limitadas bajo ninguna circunstancia.

d. Parte III (Artículo 6 al 27)

Se establece en este apartado una serie de derechos civiles y políticos que son reconocidos por los Estados Parte, entre estos: el derecho a la vida; derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre; derecho a la libertad y seguridad personal; derecho de libre locomoción; derecho de defensa e igualdad; derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, y religión; derecho a la libertad de expresión, derecho de reunión pacífica y asociación; derecho a la familia; derechos del niño; derecho de participar en los asuntos públicos, derecho al voto, y derecho a tener acceso a las funciones públicas del Estado.

e. Parte IV (Artículo 28 al 45)

En la parte cuatro del Pacto se establece todo lo referente al Comité de Derechos Humanos, su funcionamiento, organización y competencia.



El Comité de Derechos Humanos se compone de 18 miembros, los cuales son propuestos y elegidos por los Estados parte.

El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes.

Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales". El Comité se reúne en Ginebra o en Nueva York y normalmente celebra tres periodos de sesiones al año. "El Comité también publica su interpretación del contenido de las disposiciones de derechos humanos, denominadas observaciones generales sobre cuestiones temáticas o sus métodos de trabajo."²⁹

f. Parte V (Artículos 46 y 47)

Esta sección establece la forma correcta como debe realizarse la interpretación de las normas que conforman el Pacto, lo cual deberá llevarse a cabo sin menoscabar lo establecido por la Carta de las Naciones Unidas, sus organizaciones e instituciones, y sin violentar el derecho de los pueblos de disfrutar y utilizar libremente sus riquezas y recursos naturales.

²⁹ Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; **Órganos de Derechos Humanos**, <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/> (10 de febrero de 2013).

g. Parte VI (Artículo 48 al 53)

La parte final del Pacto contiene las disposiciones finales y transitorias del mismo, estableciendo el procedimiento para realizar la ratificación, adhesión, depósito y enmienda del instrumento por parte de los Estados.

2.2.2. El derecho de objeción de conciencia y su regulación en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Podemos establecer que el derecho de objeción de conciencia se encuentra regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fundamentándonos en los Artículos 4 y 18 del mismo. Los cuales analizaremos a continuación.

a. Artículo 4

El cual literalmente establece “1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los Artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18...”



Este Artículo se refiere a la potestad que posee el Estado de limitar ciertos derechos y garantías en circunstancias específicas (estado de guerra, emergencia, alarma, u otras) en las cuales se considera necesaria la intervención del Estado para recuperar o mantener el orden social; asimismo, establece las limitaciones del Estado para el ejercicio de dicha potestad, excluyendo definitivamente la posibilidad de limitar algunos derechos y garantías que en virtud de su importancia y su naturaleza, en ningún caso podrán ser constreñidos de ninguna forma.

Dentro de los artículos a los que se refiere el numeral dos, se menciona el Artículo 18, en el que se reconoce la libertad de pensamiento, conciencia y religión, lo cual en consecuencia no podrá ser limitado de ninguna forma, aún en situaciones excepcionales.

Podemos concluir mediante dichas observaciones, que la libertad de conciencia no puede, ni debe ser limitada de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia, y el Estado posee la obligación de garantizar la observancia de la misma.

b. Artículo 18

El derecho de objeción de conciencia se encuentra reconocido en el Artículo 18 del Pacto, el cual literalmente establece: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de

adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

De esta forma los Estados parte se comprometen a respetar el pensamiento, conciencia y la religión de todas las personas, permitiendo que dichas personas puedan elegir a qué pensamiento, conciencia o religión pertenecerán, libremente y sin ningún tipo de coerción; el Estado garantiza la libertad de manifestar la religión y las creencias de forma individual o colectiva, en público o en privado, a través de la participación de cultos, la celebración de ritos, las prácticas que se deriven de las mismas, y su enseñanza.

Si comparamos el reconocimiento que se realiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 18, y el que se realiza en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 18, podremos observar una gran ampliación en la regulación de la libertad de conciencia, en la cual, como aspecto muy importante se encuentran las únicas limitantes a dicha libertad que responden a causas establecidas en ley dirigidas a la protección de la seguridad, orden, salud, moral pública, y los derechos de las demás personas.



Otro aspecto muy importante que fue ampliado en este instrumento jurídico, es el derecho que el Estado reconoce a los padres y tutores de proveer a sus hijos de la educación que ellos consideren apropiada y congruente a sus principios. De esta forma, la libertad de conciencia queda relacionada expresamente con el ámbito educativo.

2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un instrumento jurídico de carácter regional, a la cual también se le da el nombre de “Pacto de San José de Costa Rica”; conforma una de las bases del Sistema Interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos.

Por medio de este instrumento, los Estados Parte se comprometen a respetar y garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos dentro de su jurisdicción, y a elaborar los instrumentos que sean necesarios para lograr dicho fin.

Se establecen dos órganos competentes para conocer sobre los casos de violación a los Derechos Humanos reconocidos en la Convención: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

2.3.1. Estructura del instrumento

La Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra dividida en un preámbulo, tres partes, que a su vez se dividen en capítulos, y cuenta con un total de 82 artículos.

Dicho instrumento establece las garantías de los individuos y las obligaciones y deberes con los que debe cumplir cada Estado parte, así como los órganos que son competentes de conocer las violaciones a los derechos y garantías que reconoce la Convención.

a. Preámbulo

El preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una serie de principios que se utilizan como fundamento para la interpretación de las normas establecidas en la misma. Dentro de los principios y directrices establecidas, podemos mencionar: la democracia, la libertad personal, la justicia social, y el respeto.

Los Estados parte reconocen mediante la Convención los Derechos Humanos de todas las personas y establecen que éstos son consecuencia inmediata de la condición humana. Se establecen como atributos intrínsecos a las personas y por lo tanto deben ser protegidos internacionalmente. Asimismo, establecen la designación de órganos competentes encargados de velar por el cumplimiento de lo contenido en el instrumento jurídico.

b. Parte I

La parte uno de la Convención, se compone de cinco capítulos, en los cuales se establecen los deberes de los Estados y los Derechos protegidos los cuales son: derechos civiles, políticos, económicos y sociales de las personas, la suspensión de garantías, y los deberes de las personas.

- Capítulo I Enumeración de Deberes (Artículo 1 y 2)

Este capítulo está compuesto por dos artículos, en los que se obliga a los Estados parte a respetar los derechos y libertades que se plasman en la Convención sin discriminación alguna.

Además, los Estados parte se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos y libertades contenidos en la Convención mediante la creación de normas jurídicas de carácter interno y de todas las medidas que sean necesarias.

- Capítulo II Derechos civiles y políticos (Artículo 3 al 25)

Dentro de este capítulo se desarrollan los Derechos Civiles y Políticos, también conocidos como Derechos de Primera Generación; estos derechos están destinados a la protección del ser humano individualmente, contra cualquier agresión de un órgano público; se caracterizan por que imponen al Estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de dichos derechos por parte del ser humano.

Los Derechos Civiles y Políticos pueden ser reclamados en todo momento y en cualquier lugar, salvo aquéllas circunstancias de emergencia que permiten el establecimiento de ciertas limitaciones a algunas de dichas garantías.

Dentro de los Derechos Civiles y Políticos reconocidos en este capítulo se encuentran: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad, derecho de defensa y otras garantías judiciales, el derecho a la libertad de conciencia y religión, la libertad de pensamiento y de expresión, el derecho de reunión y asociación, el derecho al nombre y nacionalidad, los derechos del niño, el derecho a la propiedad

privada, el derecho a participar en asuntos públicos, el derecho de voto, el derecho de igualdad, derecho de protección judicial.

- Capítulo III Derechos económicos, sociales y culturales (Artículo 26)

En este capítulo se reconocen los también denominados Derechos de Segunda Generación, los cuales son garantías que persiguen el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales reciben el nombre de Derechos de Segunda Generación debido a que durante el proceso de reconocimiento de los Derechos Humanos, fueron la segunda categoría establecida.

Dichas garantías, a diferencia de las primeras, contemplan una actitud activa del Estado; esto quiere decir que “los Estados se comprometen a actuar emitiendo leyes, instaurando proyectos o de cualquier otra forma para conseguir el cumplimiento de las mismas.”³⁰ (sic.)

En el Artículo 25 de la Convención, se establece el compromiso de los Estados parte a actuar para lograr el desarrollo de los derechos que se deriven de las normas económicas, sociales, de educación, ciencia y cultura que están contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

- Capítulo IV Suspensión de garantías, interpretación y aplicación (Artículo 27 al 31)

En este capítulo se establecen las limitaciones que puede llevar a cabo un Estado a los derechos reconocidos, únicamente en las circunstancias en las que fuera necesario, (en

³⁰ García Becerra, José Antonio; **Teoría de los derechos humanos**; pág. 46.



caso de guerra, peligro público o de otra emergencia). Sin embargo, se estipula que existen derechos que no podrán ser limitados de bajo ninguna circunstancia, entre éstos: el derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho de libertad de conciencia y de religión, derecho al nombre, y derechos políticos.

Así también establece que las disposiciones de la Convención, no pueden ser interpretadas con el fin de suprimir el goce de los derechos que esta ampara, o limitarlos de forma arbitraria.

- Capítulo V Deberes de las personas (Artículo 32)

Dentro de este capítulo se establecen las obligaciones que poseen las personas para con su familia, comunidad y la humanidad. También se reconoce, como única limitante a los derechos de las personas, los derechos de los demás y el bien común dentro de una sociedad democrática.

c. Parte II Medios de protección (Artículo 33 al 73)

En esta sección de la Convención se establece todo lo referente al establecimiento, funcionamiento y organización de los órganos competentes sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente instrumento.

- Capítulo VI De los órganos competentes (Artículo 33)

Se establecen como órganos encargados de conocer los asuntos que se relacionen con el cumplimiento de todo lo dispuesto en la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



- Capítulo VII La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Artículo 34 al 51)

Este capítulo se encuentra dividido en cuatro secciones, las cuales establecen lo referente a la organización, funciones, competencia y procedimientos que se observan dentro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y es el órgano encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de Norteamérica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo: 1. El Sistema de Petición Individual; 2. El monitoreo de la situación de los Derechos Humanos en los Estados Miembros; y 3. La atención a líneas temáticas prioritarias.

A través de este sistema “la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en vista a la protección de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de los Estados Parte, considera fundamental asistir a las poblaciones, y comunidades sometidas a discriminación.”³¹ De la misma forma en la realización de sus objetivos integra el

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; **¿Qué es?**, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> (11 de febrero de 2013).



principio “*Pro homine*” mediante el cual una norma debe hacerse de la manera más favorable al ser humano.

- Capítulo VIII La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Artículo 52 al 73)

Este capítulo se encuentra dividido en tres secciones, en las cuales se desarrolla la forma de organización, competencia, funciones y procedimientos que se llevan a cabo dentro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte está compuesta por siete jueces, elegidos por medio de la votación de los representantes de los Estados Parte en la Asamblea General de la Organización. La Corte es la encargada de decidir sobre las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por los Estados Parte.

- Capítulo IX Disposiciones Comunes (Artículo 70 al 73)

En este capítulo se establecen las condiciones que serán observadas dentro de la Comisión y la Corte por parte de sus integrantes, como el otorgamiento de inmunidad de sus miembros, incompatibilidad con el desempeño de otros cargos, su obligatoria imparcialidad e independencia, y los emolumentos que recibirán, entre otras.

d. Parte III Disposiciones generales y transitorias (Artículo 74 al 82)

En esta parte de la Convención se establecen todas las condiciones relativas a la firma, ratificación, reserva, enmienda y denuncia de la misma; así como lo necesario para la integración de la primera Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



- Capítulo X Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia (Artículo 74 al 78)

Se establece que la Convención está abierta a la firma, ratificación y adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos, y se realizará mediante el depósito del instrumento respectivo en la Secretaría General de dicha organización. La Convención puede ser objeto de reservas por parte de los Estados partes y puede ser modificada por enmiendas propuestas por un Estado parte o cualquiera de los órganos que la misma establece, las cuales deben ser presentadas ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

- Capítulo XI Disposiciones Transitorias (Artículo 79 al 82)

Este capítulo se encuentra dividido en dos secciones en las cuales se establece el procedimiento que deberá llevarse a cabo para poder conformar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.3.2. El derecho de objeción de conciencia y su regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene varios artículos que se refieren al derecho de objeción de conciencia, dichos artículos se encuentran en la parte uno de la Convención y los analizaremos a continuación.



a. Artículo 5. Derecho a la integridad personal

Dicho Artículo establece literalmente, en su numeral primero: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Mediante el reconocimiento de este derecho, se establece la obligación del Estado de no actuar de cualquier forma que interfiera o perjudique la integridad física, psíquica, o moral de las personas.

Es importante que recalquemos la relevancia que se le otorga al atributo moral de las personas; al mencionarlo junto con elementos como la integridad física y psíquica, se reconoce como componente esencial de la persona humana, y a la vez se admite la necesidad de protegerla.

La moral se define como: “lo que no cae bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia, y también de lo que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano... conjunto de las facultades del espíritu, por contraposición a lo físico.”³²

Podemos concluir entonces, que siendo la moral el resultado de la apreciación y conciencia del ser humano, se encuentra excluida del todo orden jurídico, el cual a su vez acepta su existencia, y se obliga exclusivamente al respeto de la integridad de la misma.

³² Cabanellas de Torres, Guillermo; **Diccionario jurídico universitario**; pág. 153.

b. Artículo 12. Libertad de conciencia y religión

El cual establece literalmente “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o sus creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias esta sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. “

Mediante este Artículo se establece la libertad de conciencia y religión que poseen todas las personas, esto se traduce en la obligación del Estado a respetar y no interferir con la conciencia y la religión de nadie. Se protege la libertad que posee la persona, de no sólo elegir su religión o creencia, sino también de cambiar de religión o creencia si así lo deseare.

Se establece otra libertad importante, la cual se refiere a la profesión y divulgación libre de dichas creencias, ya sea de forma individual o grupal, de manera pública o privada; asimismo, se establece como únicas limitaciones las necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos y las libertades de los demás, lo cual tiene como objetivo evitar la violación de los derechos de las demás personas.

Por último, se establece la libertad y el derecho, que poseen los padres y tutores sobre sus hijos o pupilos, para que reciban una educación que sea congruente con su religión y moral.

Este Artículo no representa la ampliación o disminución de la libertad de conciencia reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que establece las mismas garantías respecto a la escogencia, manifestación, prácticas y limitaciones a la libertad de conciencia, incluso en el aspecto educativo.

c. Artículo 27. Suspensión de garantías

El Artículo 27 establece las situaciones en las cuales pueden ser limitados los derechos contenidos en la Convención, lo cual puede realizarse en caso de guerra, peligro o emergencia, y se realizará sin ninguna discriminación.

En el numeral dos del Artículo citado, se establece literalmente: “La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes Artículos: 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 6 (Prohibición a la esclavitud y servidumbre), 9 (Principio de legalidad y de retroactividad), 12 (Libertad de conciencia y de religión)...”

Al analizar el Artículo mencionado, podemos observar que los representantes encargados de la elaboración de este instrumento jurídico, consideraron que bajo ningún tipo de circunstancia se puede limitar la libertad de conciencia.

La protección que se le otorga a la libertad de conciencia, es el reflejo de la importancia y relevancia con la que fue reconocida dicha libertad. Dicha protección igualmente establecida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.4. Constitución Política de la República de Guatemala

Según Hans Kelsen, una Constitución, es “la norma fundamental que constituye la unidad, en la pluralidad de todas las normas que integran un orden jurídico. En la norma fundamental, se contiene la significación normativa de todas las situaciones de hecho constitutivas de un orden jurídico.”³³ Por lo consiguiente, solamente bajo los supuestos de una norma fundamental se pueden interpretar, a través de un sistema de normas jurídicas, el material empírico que se ofrece a la interpretación jurídica.

De acuerdo a lo expuesto por Kelsen, la Constitución es el germen fundador de todo sistema jurídico, y es gracias a la existencia de ella, que todo un conjunto de normas pueden ser aplicadas e interpretadas como un orden jurídico integrado.

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley fundamental del Estado de Guatemala, la cual contiene el reconocimiento de los derechos humanos de sus habitantes, la forma y organización del Estado, su estructura y funcionamiento y el procedimiento de reforma y modificación de la misma.

³³ Kelsen, Hans; **Teoría pura del derecho**; pág. 65.

La Constitución Política de la República de Guatemala, fue promulgada el 31 de mayo de 1985, por la Asamblea Nacional Constituyente, y entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

2.4.1. Estructura del instrumento

La Constitución Política de la República de Guatemala se compone de un preámbulo, ocho títulos, los cuales se dividen en capítulos y secciones, con un total de 281 artículos principales y 27 transitorios.

También se considera que la Constitución Política puede clasificarse en tres partes: la parte dogmática, que comprende del Artículo 1 al 139, y contiene los derechos y libertades fundamentales; la parte orgánica, que comprende del Artículo 140 al 262 y en ella se establece la organización del Estado y sus organismos; y la parte procesal, pragmática o práctica, la cual abarca del Artículo 263 al 281, la cual regula las garantías y medios necesarios para obtener el cumplimiento de los derechos contenidos en la Constitución, con el objeto de defender el orden constitucional.

a. Preámbulo

El preámbulo de la Constitución Política contiene, de acuerdo a la interpretación realizada por la Corte de Constitucionalidad, “una declaración de principios y valores supremos que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental.”

Dentro de los principios que se encuentran en el preámbulo podemos mencionar: la primacía de la persona humana, el bien común, legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, entre otros.

El preámbulo manifiesta la decisión de los constituyentes a impulsar la plena vigencia de los Derechos humanos dentro de un orden estable, permanente y popular, el cual sea consecuencia de la observancia estricta de la ley.

b. Título I La persona humana, fines y deberes del Estado (Artículos 1 y 2)

En este título se reconoce que el fin del Estado de Guatemala es la realización del bien común, y es obligación de este garantizarle a sus habitantes, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

En este título se establecen los deberes del Estado respecto a todos los habitantes y le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, para lo cual debe adoptar las medidas convenientes de acuerdo a las necesidades de la población.

c. Título II Derechos Humanos (Artículo 3 al 139)

Este título contiene los derechos y garantías que el Estado de Guatemala reconoce, tales como los derechos individuales a los que la doctrina denomina civiles y políticos y los derechos sociales a los que la doctrina denomina derechos económicos, sociales, y culturales, entre éstos: derecho a la vida, derecho a la libertad de acción, derechos del detenido, derecho de defensa, derecho de libertad de locomoción, derecho de asilo, derecho de petición, derecho de reunión y manifestación, libertad de emisión del

pensamiento, libertad de religión, derecho de autor o inventor, derecho a la educación, derecho a la salud, y derecho al trabajo.

De acuerdo a la interpretación realizada por la Corte de Constitucionalidad, “Los derechos individuales poseen como característica un contenido negativo que implica al Estado la obligación de no hacer, en el caso de los derechos civiles; mientras que los derechos políticos, reconocen la facultad de los ciudadanos para participar activamente dentro del Estado.”

d. Título III El Estado (Artículo 140 al 151)

En el título III se establece la forma de gobierno del Estado de Guatemala, lo relativo a la nacionalidad y ciudadanía, y los principios y regulaciones referentes a las relaciones internacionales del Estado.

Uno de los principios básicos contenidos en este título, es el de la separación de poderes, el cual atribuye a cada organismo del Estado el cumplimiento de funciones específicas. La división de poderes es la base del esquema político y republicano, y define el funcionamiento de un gobierno constitucional.

e. Título IV El poder público (Artículo 152 al 222)

El título IV contiene las normas que establecen la forma del ejercicio del poder público del Estado de Guatemala, y la organización del mismo; así como las funciones y atribuciones del organismo legislativo, ejecutivo y judicial.



El ejercicio del poder está sujeto a las limitaciones establecidas en la Constitución, lo que significa una delimitación clara de las funciones públicas dentro de la cual se llevarán a cabo las actividades de cada uno de los funcionarios de gobierno.

f. Título V Estructura y organización del Estado (Artículo 223- 262)

Dentro de este título se establece la formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, consideradas instituciones permanentes de Derecho Público; el régimen administrativo del Estado de Guatemala; el régimen de control y fiscalización; el régimen financiero del Estado y sus principios; el régimen municipal; asimismo, establece instituciones como el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación.

g. Título VI Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional (Artículo 263 al 276)

Dentro de este título se establecen las garantías constitucionales y de defensa del orden constitucional, siendo estas: la exhibición personal, el amparo, y la inconstitucionalidad de las leyes. Se establece asimismo, la Corte de Constitucionalidad, su integración y atribuciones, como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función es la defensa del orden constitucional. Por último establece la figura del Procurador de los Derechos Humanos sus funciones y atribuciones.

h. Título VII Reformas a la Constitución (Artículo 277 al 281)

En este título se establece la forma en la que puede ser modificada la Constitución Política, quiénes tienen esa potestad, y los artículos que no pueden ser reformados.

i. Título VIII Disposiciones transitorias y finales (Artículos 1 al 27)

El último título de la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene 27 normas que tuvieron el propósito de facilitar la implementación y entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo.

2.4.2. El derecho de objeción de conciencia y su regulación en la Constitución Política de la República de Guatemala

En la Constitución Política de la República de Guatemala, encontramos el fundamento del derecho de objeción de conciencia, el cual figura en la denominada parte “dogmática” que establece lo relacionado a los derechos y libertades fundamentales, lo cual analizaremos a continuación.

a. Artículo 36. Libertad de religión

El cual establece literalmente, “El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.”

En dicho Artículo se encuentra plasmada la libertad de religión o creencia, y como componente importante de este Artículo, cabe resaltar, que no se reconoce únicamente la libertad de religión, también se reconoce la libertad de creencia, y si comparamos



ambos términos, podemos concluir que esta garantía engloba más circunstancias de las que comúnmente notamos.

Para proceder a analizar la norma, en observancia a lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, nos remitiremos al Diccionario de la Real Academia Española, en el cual “religión” se encuentra definida como: el “conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido. Profesión y observancia de la doctrina religiosa.”³⁴ Esta parece ser la noción más común que poseemos sobre la religión, y sobre la cual se aplica el artículo en cuestión; sin embargo el término “religión” también se define como: “Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber.”³⁵ Siendo esta una definición más amplia a la que habitualmente estamos acostumbrados, podemos darnos cuenta que el término religión, como se usa cotidianamente, no sólo se refiere a cuestiones relativas a una doctrina impuesta por una sociedad religiosa, o a la relación de los actos humanos ante la divinidad; si no también a las obligaciones que manda la conciencia de cada ser humano.

Analizaremos ahora el término “creencia” utilizado igualmente en el Artículo 36, el cual se define como: “Firme asentimiento y conformidad con alguna cosa. Completo crédito

³⁴ Real Academia Española de la Lengua; **Diccionario de la lengua española**; Tomo II, pág. 1763.

³⁵ **Ibid.**

que se presta a un hecho o noticia como seguros o ciertos.”³⁶ Lo cual podemos relacionarlo con la segunda definición de religión que mencionamos anteriormente, debido a que ambas se separan del concepto tradicional de religión que aplicamos. Sin embargo, también este término se define posteriormente como: “Religión, secta.”³⁷

A pesar de parecer una contradicción entre ambos términos; debemos tener en consideración que toda religión se fundamenta en creencias; sin embargo, no es necesario pertenecer a una congregación religiosa para poseer creencias, así como tampoco todas las creencias tienen relación o se derivan de fundamentos religiosos.

En conclusión, el Artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no se limita al reconocimiento de la libertad de religión, también reconoce la libertad de todos los seres humanos a poseer creencias, sin importar su naturaleza, ni sus características.

El Artículo mencionado, establece también la libertad que poseen las personas de manifestar su religión y/o sus creencias de forma pública o privada, a través de la educación, la práctica de ritos o cultos y la observancia de sus tradiciones. Las únicas limitaciones que establece el Estado para el ejercicio de dicha libertad son las prescritas por la ley, las cuales, se fundamentarán exclusivamente en razones de orden público y en el respeto a los fieles de otros credos.

³⁶ *Ibid*, Tomo I, pág. 593.

³⁷ *Ibid*, pág. 593.

Debemos recalcar que el Artículo citado, a nuestro parecer, no excluye creencias no religiosas; por lo tanto consideramos que podría ser aplicado no solo con ocasión del ejercicio del derecho de objeción de conciencia por motivos religiosos, sino también por motivos morales o ideológicos.

b. Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana

“Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen a otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

Procederemos a analizar la definición del término “inherente”, debido a la función importante de calificativo que realiza dentro del Artículo citado. Inherente se define como: “Que por su naturaleza está de tal manera unido a otra cosa, que no se puede separar de ella.”³⁸ Al aplicar esta definición a nuestra materia de estudio específicamente, los derechos son inherentes a la persona humana, se refiere a la relación necesaria que existe entre el ser humano y sus derechos. Los derechos son atributos propios de la persona, y como consecuencia de la naturaleza del ser humano, les son reconocidos a todos los habitantes.

El Artículo en cuestión, reconoce la imposibilidad que posee el Constituyente, como cualquier otro legislador, de plasmar en un instrumento jurídico todos los derechos

³⁸ *Ibid*, Tomo II, pág. 1167.

inherentes a la persona humana; debido a la imposibilidad de predecir el desarrollo y alcance de los Derechos Humanos, garantías y libertades en épocas futuras. De esta forma, el Constituyente, le otorga gran importancia al respeto de los Derechos Humanos, y establece que aunque no se encuentren expresamente establecidos en la norma fundamental del Estado de Guatemala, todos los derechos y garantías, que por su importancia y naturaleza posean la cualidad de inherentes a la persona humana, le son reconocidos. No es necesario que la Constitución reconozca los Derechos Humanos para que éstos sean respetados, debido a que los Derechos Humanos son atributos propios de cada ser humano.

Como hemos podido observar los Derechos Humanos se han ido desarrollando a lo largo de la historia, y los mismos han logrado reconocer una gama más compleja de atributos propios de la persona.

Por ejemplo, los Derechos de Tercera Generación, también conocidos como los Derechos de Solidaridad o Derechos de los Pueblos, fueron reconocidos por la Comunidad Internacional alrededor del año 1980, entre los cuales podemos mencionar el derecho un medio ambiente sano. Si obviáramos la cualidad intrínseca de dichos derechos, podríamos considerar que las personas no tenían derecho a un medio ambiente sano, y obtuvieron dicho derecho hasta su reconocimiento en los años 80.

En conclusión, no es necesario el reconocimiento de un Derecho Humano dentro de un cuerpo normativo para que dicho derecho intrínseco a las personas, sea considerado parte del conjunto de derechos y garantías de una persona y este es el criterio que se



encuentra reflejado en el Artículo 44 de La Constitución Política de la República de Guatemala.

Continuaremos con el análisis del Artículo, estableciendo que se le otorga prevalencia al interés social sobre el particular, debido a que, según lo estipula la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 1, el fin supremo del Estado de Guatemala, es la realización del bien común. Esto es consecuencia de la persecución de objetivos generales y permanentes para la población, no particulares.

Por último, se establece en el Artículo 44, que las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, no deberán restringir, o tergiversar los derechos que se encuentren garantizados en la Constitución, y si así fuera, serán nulas ipso jure.

La nulidad ipso jure, se refiere a la calidad de nula que la misma ley, en virtud de su naturaleza, le otorga a la norma que contraría el texto constitucional. Esto quiere decir, “de pleno derecho”³⁹. Una norma se convierte en nula de pleno derecho, al contradecir la norma fundamental, ya que de esta forma, estaría atacando, tergiversando o restringiendo a la norma que le dio origen. A esta situación se refiere Kelsen, al referirse a la validez, y gradación de las normas en un sistema jurídico, y concluye: “El conocimiento normativo, no tolera una contradicción entre dos normas de un mismo sistema. El derecho mismo, resuelve el conflicto entre dos normas válidas de diferente grado (La validez de Kelsen se refiere a la observancia del procedimiento establecido en la norma fundamental durante la creación de la ley inferior, no se refiere a la

³⁹ Medina Pabón, Juan Enrique; **Derecho civil: aproximaciones al derecho, derecho de las personas;** pág. 241.



calificación del contenido de la norma inferior). No hay en eso ninguna contradicción lógica que comprometa la unidad del orden jurídico.”⁴⁰

c. Artículo 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia

Analicemos el Artículo 45, que establece “La acción para enjuiciar a los infractores de los Derechos Humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.”

Este Artículo se refiere a la acción que realizan las personas para llevar ante la justicia a todos los violadores de Derechos Humanos; la Constitución protege y tutela dicha acción otorgándole carácter público, mediante simple denuncia, sin la necesidad de prestar caución y sin formalidad alguna. Claramente la intención del Constituyente es proveer a la población de una acción simple y sencilla que le permita que se respeten sus derechos.

Por otra parte, el Artículo citado establece como “legítima” la resistencia del pueblo para la protección y defensa de sus derechos y garantías. Esto se refiere a que el pueblo deberá defender sus derechos y garantías, no sólo ante otros habitantes, sino también ante el mismo Estado; si el Estado viola alguna de las garantías o derechos de las personas, es responsabilidad del pueblo resistirse a dicha acción y no permitirlo.

⁴⁰ Kelsen, Hans; **Op. Cit**; pág. 86.



Bajo el amparo de dicho Artículo consideramos que es posible el ejercicio del derecho de objeción de conciencia, tomando en cuenta que, como señalamos anteriormente la libertad de conciencia representa un Derecho Humano individual, intrínseco a todos los seres humanos.

Si el derecho de libertad de conciencia estuviera siendo violado, la población podría resistirse, ejerciendo a la vez su derecho de legítima defensa, lo cual puede realizarse mediante un acto de desobediencia civil, si se lleva a cabo de forma pública, y persigue efectos que beneficien a toda la población; o en el ejercicio del derecho de objeción de conciencia, si se realiza de forma privada, y persigue efectos que únicamente beneficien al objeto.

d. Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional

El Artículo 46 establece literalmente: “Se establece el principio general de que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptadas y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

Aquí vemos reflejada la importancia de los derechos, garantías y libertades de las personas; esta es la forma como el constituyente integra los Derechos Humanos no reconocidos en la Constitución, dentro del mismo sistema jurídico; pero es necesario señalar, que el Constituyente no sólo “agrega” estos derechos humanos al catálogo de derechos contenidos en la Constitución; además de integrarlos, en virtud de su importancia, les otorga preeminencia sobre el derecho interno.



El otorgamiento de este mérito o calidad especial se extiende únicamente a los Derechos Humanos, y por dicha razón el derecho interno, (orden jurídico guatemalteco) prevalece sobre los tratados o convenciones que versen sobre otras materias.

Por ejemplo, en el caso de la libertad de conciencia y el derecho de objeción de conciencia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los reconoce de una forma más amplia, mientras que la Constitución Política de la República los establece de una manera más simple.

Tomando en cuenta la naturaleza del Pacto, su carácter internacional, la materia de Derechos Humanos a la que se refiere claramente, la ratificación y aceptación del Estado de Guatemala ante dicho Pacto, y en virtud del Artículo 46 de su norma fundamental; podemos llegar a la conclusión, de que a todos los habitantes del pueblo de Guatemala se les garantiza la libertad de conciencia y el derecho de objeción de conciencia de la forma más amplia y más favorable, en virtud de que lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene preeminencia sobre el derecho interno.



CAPÍTULO III

3. El derecho de objeción de conciencia y sus posibles ámbitos de aplicación

El derecho de objeción de conciencia forma parte del conglomerado de Derechos Humanos reconocidos y protegidos por la Comunidad Internacional y sus diferentes Estados Miembros. Dicho derecho no es regulado de forma limitante en ningún instrumento jurídico de carácter nacional, o internacional y en virtud de dicha circunstancia, es importante el conocimiento de la posibilidad de su aplicación en diferentes ámbitos.

3.1. El problema de la cobertura jurídica del derecho de objeción de conciencia

El derecho de objeción de conciencia, como lo anotamos anteriormente, puede ser localizado en varios instrumentos jurídicos de carácter internacional y nacional. Sin embargo, es importante mencionar que no es reconocido de forma expresa, lo cual se debe a la común consideración, por parte de juristas y legisladores que el establecimiento de forma expresa del derecho de objeción de conciencia dentro de un cuerpo normativo representaría una contradicción dentro de un sistema jurídico.

“El derecho de objeción de conciencia representa la confrontación de dos realidades jurídicas que merecen ser tuteladas por el Estado”⁴¹; esto se refiere a la libertad de conciencia, religión y creencias, contempladas en los instrumentos jurídicos mencionados anteriormente, las cuales al desarrollarse tienen como resultado el ejercicio del derecho de objeción de conciencia; en contraposición con la obligatoriedad

⁴¹ Martínez- Torrón, Javier; **Op. Cit**; pág. 17.

de las normas, característica propia de las normas jurídicas, así como la necesidad de mantener el orden social.

La contradicción se fundamenta en la propia naturaleza de las normas jurídicas, las cuales poseen las características de ser obligatorias, y generales para toda la población; entonces, el Estado al reconocer la facultad de los individuos a no acatar las normas establecidas, estaría atacando la naturaleza misma de sus mandatos, lo cual podría desarrollarse negativamente afectando la existencia misma del órgano estatal.

La postura contraria, descansa sobre la premisa que al asegurar la libertad y el ejercicio del derecho de objeción de conciencia, se afianza y promueve el respeto a las normas y se tiene como resultado una convivencia armónica y respetuosa entre todos los habitantes; resulta evidente considerar que la libertad religiosa y la libertad de conciencia, son las bases fundamentales de los Derechos Humanos, así como del funcionamiento de una sociedad democrática, por lo que el Estado debe procurar la protección de dicho derecho; esta postura establece también que como consecuencia del proceso de globalización y el desarrollo de las relaciones internacionales, el pluralismo es un fenómeno cada vez más evidente en los diferentes grupos sociales, lo cual conlleva a la necesidad del establecimiento de mecanismos que permitan a las personas el libre ejercicio de su libertad y el respeto a sus creencias e ideologías, a través del reconocimiento del derecho de objeción de conciencia.

Al analizar ambas posturas, podemos concluir que no todas las normas jurídicas pertenecientes a un determinado sistema jurídico poseen un trasfondo ideológico, por lo que no todas las normas jurídicas son materia del ejercicio del derecho de objeción de

conciencia; el reconocimiento de esta circunstancia, tiene como consecuencia la posibilidad de regular el derecho de objeción de conciencia dentro de un sistema jurídico, sin afectar al mismo de forma negativa mediante su reconocimiento expreso, el establecimiento de su forma de ejercicio y los límites que sean necesarios en el ejercicio del mismo, los cuales respondan únicamente al mantenimiento del orden social.

3.2. Clasificación del derecho de objeción de conciencia en razón de los motivos de su ejercicio

Considerando que, el derecho de objeción de conciencia, se refiere a la facultad que tiene el individuo de resistirse al cumplimiento de una norma jurídica o un deber jurídico, en vista de que el cumplimiento de dichos deberes contraría los mandatos de su conciencia; es importante señalar que no se puede delimitar la naturaleza de los mencionados “mandatos de conciencia”.

El derecho de objeción de conciencia, como lo mencionamos anteriormente, puede estar fundamentado en diferentes tipos de razonamientos, ideologías o creencias internas y propias del ser humano; al respecto, presentamos una clasificación atendiendo la naturaleza de dichos fundamentos y creencias:

La primera clasificación, se refiere a la objeción de conciencia por motivos religiosos, la cual se fundamenta en el apoyo a los dogmas de naturaleza religiosa y en las ideologías que se derivan de una determinada religión.

Este tipo de objeción de conciencia es ejercida habitualmente por personas adeptas a grupos religiosos en los que se ordena el cumplimiento y observancia de algunas normas de conducta, las cuales normalmente son contrarias a la ideología común de las demás personas pertenecientes al mismo grupo social. “Entre éstos, podemos mencionar, a los Testigos de Jehová que rechazan algunos tratamientos médicos debido a lo establecido en su religión.”⁴²

Históricamente se reconoce al derecho de objeción de conciencia por motivos religiosos como la primera objeción que se llevó a cabo, ya que cuenta con antecedentes que datan de la Edad Antigua.

La segunda clasificación, denominada objeción selectiva, llamada también “objeción parcial” u “objeción política coyuntural”, se refiere a la negativa de un soldado profesional a la participación dentro de un ejército en un conflicto específico, sin que su posición conlleve que la persona objete la existencia en sí del cuerpo armado de defensa. Es decir, el objetor no está en contra del fondo o la existencia del sistema militar, pero discrepa en el uso, forma, o las tareas específicas que se le encomiendan.

Por ejemplo, A un soldado se le asigna la tarea de combatir en una guerra “X”, la cual él considera injusta, pero la vez el soldado no está en contra de la violencia o del uso de fuerzas armadas por parte del Estado, únicamente está en desacuerdo con su participación en dicho conflicto “X”; por lo que el soldado, decide actuar de acuerdo a lo que le dicta su conciencia, y ejerce su derecho de objeción de conciencia.

⁴² Seoane, José Antonio; **El perímetro de la objeción de conciencia médica**; pág. 4.

“El ejercicio del derecho de objeción de conciencia de este miembro del ejército, de acuerdo a los fundamentos que lo motivan, se considera una objeción parcial.”⁴³

La tercera clasificación de objeción se denomina objeción por motivos éticos, morales o filosóficos, y se deriva de los principios morales de la persona. Si analizamos esta categoría, podemos concluir que toda objeción tiene un componente moral, sin embargo, se reconoce como objetor moral, a la persona que rechaza un acto por considerarlo un acto no moral, y en consecuencia, por motivos de conciencia se rehúsa a realizarlo.

“Dicha clasificación es importante por que nos permite separar el ámbito religioso del moral y ético”⁴⁴, como lo mencionamos anteriormente, no es necesario poseer una formación religiosa o ser adepto a algún culto para tener fuertes creencias sobre lo que se considera moral o inmoral; es un error común suponer que todas las objeciones de conciencia se fundamentan en creencias religiosas; esta clasificación es una de las más importantes, ya que comprende una amplia gama de motivos que fundamentan el derecho de objeción de conciencia.

Por ejemplo, en el caso de una persona atea, que se pronuncia en contra de la práctica del aborto, debido a que considera que nadie tiene derecho sobre la vida de los demás. A pesar de ser una consideración ética o moral común en varias religiones, no proviene de la práctica de ninguna; este mandato de conciencia se desprende exclusivamente del razonamiento moral del individuo.

⁴³ Martínez-Torrón, Javier, **Op. Cit**; pág. 38.

⁴⁴ Domingo Gutiérrez, María; **La objeción de conciencia al aborto**; pág. 9.

La cuarta clasificación, se denomina, objeción por motivos prácticos o personales; y se refiere a la apreciación que realiza el individuo de la norma, concluyendo que la norma es inútil o que carece de sentido. “Este tipo de objeción es observado en raras ocasiones, ya que generalmente se lleva a cabo como un acto desobediencia civil.”⁴⁵

En esta clasificación podremos mencionar a los objetores que se rehúsan a cumplir una determinada norma por motivos de carácter económico.

La objeción política no no-violenta, es la quinta forma de clasificación, y se basa en cuatro aspectos principales: 1. El rechazo de las fuerzas armadas de un Estado, por considerar al ejército como un ayudante defensor de los intereses de la clase dominante; 2. La aceptación de una cultura de no violencia; 3. La no aceptación de cualquier ley de objeción que conlleve a la prestación de un servicio social sustitutorio; y 4. La voluntad de impulsar y coordinarse en grupos para participar en luchas antimilitares.

En el caso de esta clasificación podemos mencionar el fenómeno de la “insumisión”, el cual tuvo lugar en España, en donde se reconoció el derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, asimismo, se establecía la obligación de los objetores de prestar servicio social sustitutorio por períodos de 18 meses; dicha medida fue rechazada por los objetores ya que “consideraban que se les ordenada la realización de

⁴⁵ Morillo, Manuel, **Objeción de conciencia fiscal**, <http://www.religionenlibertad.com/articulo.asp?idarticulo=7466> (24 de febrero de 2013).

trabajos forzosos, que a la vez perjudicaban la economía nacional, y tendían a la eliminación de puestos remunerados.”⁴⁶

Podemos observar que la insumisión rechaza las medidas sustitutorias que establece el ejercicio del derecho de objeción de conciencia al servicio militar, y “los denominados “insumisos” tienen como fin no solo evadir el cumplimiento de las obligaciones impuestas, sino también de lograr la desmilitarización del Estado.”⁴⁷

Por último, la sexta clasificación se denomina de objeción política no- violenta, en la cual “la persona fundamenta derecho de objeción de conciencia por el rechazo a la violencia y todas sus formas, y acepta la prestación de un servicio social sustitutorio.”⁴⁸

A diferencia de la clasificación anterior, el individuo objeta en contra de las fuerzas armadas, pero acepta la prestación de un servicio social sustitutorio. Este tipo de objeción se basa en la filosofía pacifista de Gandhi.

No podríamos considerar a ningún tipo de clasificación de motivos del derecho de objeción de conciencia como absoluta, dada la naturaleza subjetiva del ejercicio del mismo, es una tarea imposible tratar de crear categorías aptas para todos los motivos, creencias e ideologías existentes. La clasificación solo representa a los motivos más comunes y conocidos.

⁴⁶ Insumissia, Objeción de conciencia; **Insumisión, movimiento antimilitarista**, <http://www.antimilitaristas.org/spip.php?article1971> (25 de febrero de 2013).

⁴⁷ La Casa de la Paz; **¡Seguimos desobedeciendo!**, <http://www.lacasadela paz.org/spip.php?article172> (10 de febrero de 2013).

⁴⁸ Rius, Xavier; **La objeción de conciencia en el derecho español e italiano: jornadas celebradas en Murcia**; pág. 113.

3.3. Ámbito de aplicación del derecho de objeción de conciencia

El derecho de objeción de conciencia, es considerado un derecho fundamental, el cual, actualmente no posee un ámbito de aplicación delimitado por ninguna norma jurídica. Como consecuencia de la naturaleza del derecho de objeción de conciencia, este puede ser ejercido en una infinidad de situaciones, siempre y cuando se establezca que el cumplimiento de la norma objetada contraría las creencias del individuo.

Es por esta circunstancia, que debemos tener en cuenta dos aspectos básicos, para el posible ejercicio de dicho derecho:

- La norma jurídica que se desea objetar debe obligar al individuo al cumplimiento de un deber.

El objetivo del ejercicio del derecho de objeción de conciencia es evitar la aplicación de una norma, debido a que su cumplimiento tiene efectos perjudiciales en la conciencia del individuo, por lo que carecería de sentido tratar de ejercer el derecho de objeción de conciencia frente a una norma que no obliga al objetor a actuar de ninguna forma, ni le impone ningún deber.

- Dicha norma debe contraponerse a las creencias o ideologías del individuo.

El derecho de objeción de conciencia, es considerado un medio de protección a la reconocida libertad de pensamiento y libertad de religión; la motivación fundamental para su ejercicio es el de proteger las creencias e ideologías de las personas. Por tanto, si una norma no contradice la conciencia de una persona, resulta imposible el ejercicio de este derecho.

Como mencionamos anteriormente, el derecho de objeción de conciencia posee un ámbito de aplicación infinito, ya que el mismo depende exclusivamente de la conciencia del individuo, y de las normas jurídicas que le son aplicables de acuerdo al sistema jurídico en el que se desenvuelve.

3.3.1. La objeción de conciencia al servicio militar

La objeción de conciencia al servicio militar, se considera el ejemplo emblemático del derecho de objeción de conciencia, debido a su temprano surgimiento y extenso proceso de desarrollo.

“La objeción de conciencia al servicio militar representa el rechazo individual, por motivos de conciencia, a la prestación de servicio militar, en períodos de guerra o fuera de ella, rehusando toda integración al ejército, siendo esta obligatoria de acuerdo a lo establecido en ley; o de una integración voluntariamente aceptada al inicio y ulteriormente rechazada tras la incorporación del individuo a dicha fuerza armada.”⁴⁹

De la definición anterior, debemos reconocer la existencia de dos supuestos importantes: 1. Que la norma obligue al individuo a integrar las fuerzas armadas y 2. Que el individuo voluntariamente haya accedido a pertenecer a las fuerzas armadas, en un sistema jurídico en donde no se establece la obligación de prestar servicio militar, y posteriormente decida ejercer su derecho de objeción de conciencia y retirarse del mismo.

⁴⁹ Martínez-Torrón, Javier, **Op. Cit**; pág. 38.



Asimismo, debemos señalar, como lo mencionamos anteriormente, que la objeción de conciencia puede ser de forma total o parcial de acuerdo a los motivos en los que se basa dicha objeción.

Al respecto, los diferentes Estados han adoptado diversas modalidades para la regulación de dicho derecho; de acuerdo a la forma de su reconocimiento, algunos países reconocen la objeción de conciencia al servicio militar a nivel constitucional, mientras que en otros países se regula por medio de la legislación ordinaria. De acuerdo a la obligación de prestar servicio civil sustitutorio; en algunos países la objeción se denomina “absoluta” y esto se refiere a que la legislación prevé para el objetor la posibilidad de cumplir un deber sustitutorio civil, mientras que en otros países el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia es “relativo”, ya que se admite el rechazo al servicio militar armado, pero se obliga al objetor a prestar servicio militar no armado dentro de la estructura militar; de acuerdo a la posibilidad de objetar en tiempo de paz o de guerra: en algunos sistemas solo se reconoce la posibilidad de objetar en tiempo de paz mientras que en otros se establece la posibilidad de objetar ya sea en tiempo de paz o durante la guerra.

En el caso de nuestra legislación, a través del Decreto 20-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Servicio Cívico Nacional, se establece la obligatoriedad de la prestación del servicio civil, asimismo, el individuo posee la facultad de escoger prestar servicio civil comunitario o servicio militar.

De acuerdo a la naturaleza de esta norma, a pesar de no reconocer en su contenido el derecho de objeción de conciencia de forma expresa, presenta una alternativa a los



objetores y objetoras de conciencia, quienes, a pesar de no ser reconocidos como tales, al momento de evitar el servicio militar, deberán ser considerados de dicha forma.

3.3.2. La objeción de conciencia fiscal

“La objeción de conciencia fiscal se refiere al no cumplimiento de la obligación de efectuar los pagos o tributos al Estado u otras organizaciones públicas, que de acuerdo al presupuesto nacional corresponden a la financiación de actividades las cuales son contrarias a la conciencia del contribuyente.”⁵⁰

A pesar de que consideramos el no cumplimiento de una norma de carácter tributario, como una forma de ejercicio del derecho de objeción de conciencia, es necesario señalar que otros criterios sostienen que una acción de esta naturaleza, pertenece al género de desobediencia civil, o contestación fiscal.

La característica fundamental del ejercicio del derecho de objeción de conciencia fiscal, se encuentra en la naturaleza de la norma que se incumple (norma tributaria) y en que la conciencia del individuo no contradice la obligación de tributar, sino el destino que el Estado le dará a sus tributos; otro rasgo característico de este tipo de objeción de conciencia, es la alternativa que plantean los objetores de destinar el mismo monto del tributo a otros fines que sí sean compatibles con su conciencia.

Por ejemplo, si un Estado destinara el 20 por ciento de los impuestos percibidos a la elaboración de armas atómicas y de destrucción masiva, una persona de ideología pacifista encontraría dicho acto totalmente contrario a lo dictado por su conciencia, por

⁵⁰ *Ibid*, pág. 81

lo tanto, podría objetar de conciencia la norma y evitar el cumplimiento del pago del porcentaje que le representa dicha actividad, manifestando su deseo de destinar dicho monto a la edificación de centros educativos; de dicha forma la persona no se encuentra evadiendo el pago de los impuestos, solo evade el cumplimiento de la obligación en cuestión.

3.3.3. La objeción de conciencia en el ámbito médico

Dentro del ámbito de la medicina, podemos encontrar diferentes situaciones que presentan una contradicción ideológica entre las normas comunes aplicables y la conciencia de las personas que se ven involucradas.

Es importante mencionar, que en esta área existen dos posturas a considerar: 1. La libertad de conciencia del personal sanitario, (doctores, enfermeras, entre otros) y 2. La libertad de conciencia de los individuos que reciben dichos tratamientos médicos (pacientes).

- La objeción de conciencia a los tratamientos médicos

Considerando los aspectos que mencionamos anteriormente, podemos establecer que la objeción de conciencia a los tratamientos médicos se refiere al ejercicio del derecho de objeción de conciencia del personal sanitario ante la obligación de ejecutar determinadas intervenciones, a realizar una prestación sanitaria obligatoria, o a cooperar con ella; y a la vez se refiere a la negativa de los individuos afectados por alguna enfermedad o padecimiento, a someterse a un tratamiento médico.

El segundo presupuesto contenido en nuestra definición, también “es conocido como “objeción de conciencia impropia” debido a que no existe en ningún ordenamiento jurídico una norma que establezca la obligatoriedad de someterse a un tratamiento médico.”⁵¹ Lo que contradice el concepto que presentamos inicialmente sobre la objeción de conciencia, y la necesidad de la existencia de una norma que obliga al individuo y que se pretende no cumplir; sin embargo, consideramos que aunque el Estado no establezca dicha normativa expresamente, se compromete a velar por la salud de todos los habitantes, lo que a la vez compromete al personal sanitario a otorgarle a las personas, la atención médica y los tratamientos que sean necesarios.

Por ejemplo, en el caso de la objeción de conciencia del personal sanitario, nos podemos referir a la situación en la que se encuentra un médico al que una paciente le solicita que realice un procedimiento de esterilización, lo cual el médico considera en contra de su ideología religiosa, por lo que decide no llevarlo a cabo en vista de sus fuertes convicciones personales.

En el caso de las personas que padecen de alguna enfermedad y deciden negarse al tratamiento médico mediante el ejercicio del derecho de objeción de conciencia, basados en razones morales, religiosas, éticas o de cualquier otra índole, podemos mencionar el caso de una persona la cual posee ciertas creencias religiosas, que contradicen lo establecido por los tratamientos médicos, como las transfusiones sanguíneas, por lo cual no permite que el personal sanitario las realice.

⁵¹ **Ibid**, pág. 122.

- La objeción de conciencia al aborto

El ejercicio del derecho de objeción de conciencia a la práctica del aborto, es la negativa por parte del personal sanitario a ejecutar o cooperar directa o indirectamente en la realización de prácticas abortivas, debido a que ante las convicciones personales del individuo se estaría cometiendo una grave infracción a la ley moral.

“Esta objeción particularmente posee un gran contenido deontológico, moral, ético y religioso, debido a que el personal sanitario se enfrenta a una situación gravemente controversial.”⁵²

El ejercicio de la objeción de conciencia al aborto, se observa en los ordenamientos jurídicos en los que el aborto se encuentra despenalizado total o parcialmente; en nuestro país actualmente las prácticas abortivas son consideradas un delito, por lo que la objeción de conciencia al aborto no es posible.

3.3.4. La objeción de conciencia en el ámbito de las relaciones laborales

El ejercicio del derecho de objeción de conciencia en las relaciones laborales, se relaciona con todos los casos en los que una de las partes se niega a cumplir con los deberes que se derivan de la relación laboral, por motivos ideológicos, religiosos o de otra índole, los cuales fueron aceptados previamente por el objetor.

Sin embargo, pueden darse dos supuestos: “1. Que las obligaciones se hayan establecido expresamente en un contrato laboral, previamente aceptado por el objetor; y 2. Que las actividades que motivan el ejercicio del derecho de objeción de conciencia

⁵² Tetamanzi, D; **Obiezione di coscienza e aborto**; pág. 77.

no estén contenidas expresamente en el contrato laboral o en las normas administrativas que determinen las funciones a desempeñar.⁵³

En el caso del primer supuesto, consideramos que el ejercicio del derecho de objeción de conciencia no es posible, debido a que la persona aceptó las condiciones de la relación laboral conscientemente.

En consideración al segundo supuesto, consideramos posible el ejercicio del derecho, debido a que la persona se ve obligada a realizar funciones que no fueron establecidas con anterioridad.

Por ejemplo, una mujer perteneciente a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, labora en una industria textil, en donde trabaja de lunes a viernes de acuerdo a lo pactado con su empleador, las condiciones de trabajo no contradicen sus creencias debido a que el sábado ella puede dedicarse a las actividades propias de su religión. Es importante que mencionemos que de acuerdo con sus creencias religiosas, las personas que profesan la religión mencionada no tienen permitido dedicarse a otras labores el día sábado.

Posteriormente, esta persona es trasladada de puesto, debido a motivos de reestructuración en la compañía, y se le notifica que su horario de labores será de martes a sábado.

⁵³ Escobar Roca, Guillermo; **Las objeciones de conciencia en la constitución española**; pág. 366.

Ante esta situación, la persona afectada por el cambio de condiciones laborales puede ejercer su derecho de objeción de conciencia, al establecer que por motivos religiosos, no puede laborar de acuerdo al nuevo horario de trabajo impuesto.

3.3.5. La objeción de conciencia al jurado

El ejercicio del derecho de objeción de conciencia al jurado, se observa exclusivamente en los sistemas jurídicos que establecen la obligación a los habitantes de integrar estos cuerpos de acuerdo a un mecanismo establecido.

El derecho de objeción de conciencia al jurado, se refiere a la situación en la que se encuentra un individuo, que está obligado a ocupar un cargo público en un jurado, en virtud de una norma jurídica; lo cual por razones de su conciencia le resulta contradictorio.

Por medio del ejercicio del derecho de objeción de conciencia, el individuo persigue evadir el cumplimiento de dicha obligación ya que la considera en conflicto con sus creencias; dicho ejercicio del derecho de objeción de conciencia, se observa en personas altamente religiosas en su mayoría cristianas y Testigos de Jehová, que fundamentan su posición basándose en un versículo de la Biblia que establece que al no juzgar a los demás, no serán juzgados.

Por ejemplo, en un sistema jurídico en el que se obliga jurídicamente a las personas a integrar un jurado, le notifican al sacerdote Smith que debe ocupar dicho cargo público obligatoriamente. Dicho sacerdote ejerce su derecho de objeción de conciencia, sosteniendo que sus creencias religiosas no le permiten cumplir con dicha obligación,

fundamentándose en el Canon 285.3 del Código de Derecho Canónico que establece la prohibición a todos los miembros del clero a aceptar cargos públicos que lleven consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil.

Claramente, podemos observar que al sacerdote, en virtud de la religión que profesa y de sus creencias, le resulta imposible cumplir con la obligación que la norma jurídica le impone, debido a que la misma contradice directamente su conciencia.

3.3.6. La objeción de conciencia en el ámbito judicial

El ejercicio del derecho de objeción de conciencia en el ámbito judicial, es uno de los fenómenos más recientes de aplicación del derecho de objeción de conciencia, y debido a su complejidad y relevancia, procederemos a examinarlo a continuación.

El ejercicio del derecho de objeción de conciencia y su aplicación en el ámbito judicial se refiere a la potestad que tiene el juez, así como todas las demás personas, de ejercer el derecho de objeción de conciencia en los asuntos que son sometidos a su conocimiento y le resulten contrarios a sus creencias e ideologías personales.

El tema en cuestión es sujeto de grandes polémicas y discusiones, por lo que expondremos ambas posturas, para lograr comprender las consecuencias de dicho ejercicio.

La primera postura que analizaremos, será la que se encuentra a favor del reconocimiento del ejercicio del derecho de objeción de conciencia en el ámbito judicial; la cual establece que el juez, se encuentra en la misma situación que el resto de los

habitantes, desde el punto de vista del extenso catálogo de Derechos Humanos que posee.

El juez, al poseer los mismos atributos que el resto de las personas, posee una conciencia propia, que guía su actuar y determina su sistema de valoración moral; el hecho de que una persona esté a cargo de una función jurisdiccional, no representa entonces el abandono de sus atributos como ser humano. “El juez, como persona, no puede evitar realizar juicios valorativos de acuerdo a su moral y debe reconocérsele el ejercicio del derecho de objeción de conciencia para que así evite contradecir a su autoridad interna.”⁵⁴

El segundo criterio, que considera imposible el ejercicio del derecho de objeción de conciencia en el ámbito judicial establece que el juez, es una persona a cargo de una función jurisdiccional que el Estado le asigna, y es por eso que al momento de emitir un fallo y tomar decisiones se pronuncia en nombre del Estado, no en el suyo propio; además el juez no debe, ni puede interpretar las leyes caprichosamente de acuerdo a lo que le dicta su conciencia, si la tarea judicial se realizara de dicha forma, se obtendrían miles de interpretaciones diferentes de una misma norma, la cual en consecuencia se aplicaría de mil formas distintas, a pesar de regular la misma materia, bajo las mismas circunstancias.

El juez, se reconoce como un representante del Estado, y al cumplir sus funciones actúa en nombre de este; por lo tanto el reconocimiento al ejercicio del derecho de

⁵⁴ De Moral García, Antonio; **Jueces y objeción de conciencia**; pág. 17.

objeción de conciencia en el ámbito judicial, “es considerado una idea aberrante que pone en peligro la certeza jurídica de todo el sistema judicial establecido.”⁵⁵

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir en que la naturaleza de ser humano del Juez, le atribuye los mismos derechos que todas las personas poseen y eso no debe ser discutido en ningún sentido, sin embargo dentro de la función jurisdiccional el juez tiene la responsabilidad de aplicar la norma correspondiente observando en todo momento una conducta de imparcialidad e independencia. No es necesario que un juez ejerza el derecho de objeción de conciencia en el desempeño de sus funciones, debido a que mientras realiza sus labores no actúa como el resto de las demás personas, de acuerdo a su moral, sino de acuerdo a un listado de principios supremos contenidos en el sistema jurídico.

Es por eso que consideramos conveniente, que los jueces al advertir que cierta controversia puesta en su conocimiento, pueda contrariar su conciencia, se abstengan de conocer el asunto, con la finalidad de asegurarle a las partes un proceso justo e imparcial; al Estado, el cumplimiento del deber asignado y a la población, la protección del sistema jurídico, a través del fortalecimiento de la certeza jurídica del mismo.

3.3.7. La objeción de conciencia en el ámbito educativo

El ejercicio del derecho de objeción de conciencia en el ámbito educativo se refiere a la contradicción que existe entre el modelo educativo existente, determinado por una

⁵⁵ García, Amado; **¿Objeción de conciencia de los jueces?**
<http://garciamado.blogspot.com/2011/07/objecion-de-conciencia-de-los-jueces.html> (25 de febrero de 2013)

norma jurídica y las convicciones religiosas, éticas o morales de los estudiantes y de los padres de familia, encargados de velar por una educación idónea para sus hijos e hijas. Este tipo de aplicación del derecho de objeción de conciencia, pretende que los estudiantes no sean obligados a cumplir con algunas de las normas jurídicas establecidas dentro del sistema educativo, que les resultan inadecuadas, de acuerdo a sus creencias e ideologías.

El ejercicio del derecho de objeción de conciencia en el ámbito educativo, comprende dos supuestos importantes, el primero, que reconoce la postura del estudiante que considera que sus creencias están en conflicto con el sistema educativo establecido; y como segundo, la postura de los padres o tutores, encargados de la proveer a sus hijos o pupilos de la educación que ellos consideren de acuerdo a sus creencias y principios. Para ejemplificar dicha situación podemos mencionar el conflicto moral y religioso que recae en “una estudiante que profesa la fe islámica y en consecuencia, se ve obligada a utilizar el “Hiyab” (velo) como parte de su vestimenta cotidiana”⁵⁶; al asistir a un centro educativo, le informan de la obligatoriedad del uso del uniforme establecido, lo cual claramente contraría sus creencias y principios. Ella decide ejercer su derecho de objeción de conciencia, con el objeto que el cumplimiento de dicha norma no le sea exigido y se respete su libertad de conciencia y religión.

Como lo hemos mencionado anteriormente, el conflicto moral, ético o religioso o de cualquier otra índole, que posea una persona, en virtud de la obligación de cumplir con

⁵⁶ Islam en línea, “**Hiyab, develando el misterio del velo**”.
<http://www.islamenlinea.com/lamujer/hiyab.html> (20 de febrero de 2013).



lo establecido por una norma jurídica, es la causa del ejercicio del derecho de objeción de conciencia. Y de esta forma se hace posible el ejercicio de dicho derecho en un sin fin de situaciones de diversa naturaleza.

La particularidad de dicho ejercicio en el ámbito educativo, se encuentra en la posibilidad de que este sea llevado a cabo por los padres de familia o por los estudiantes afectados. Si examinamos la definición del derecho de objeción de conciencia, así como sus características, las cuales mencionamos anteriormente, el derecho de objeción de conciencia debe ser ejercido mediante un acto individual y voluntario de la persona; en el ámbito educativo, sin embargo, los padres y tutores se encuentran facultados para proteger la libertad de conciencia de sus hijos o pupilos en virtud de ser los encargados de la formación educativa, moral y religiosa de los mismos. Al respecto, nos fundamentamos en la forma como se establece la libertad religiosa y moral en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente en lo regulado en su Artículo 18, numeral cuatro, el cual establece la obligación de los Estados Parte de respetar la libertad de los padres y tutores, para garantizar la educación de sus hijos o pupilos, de acuerdo a las convicciones que éstos posean.

De esta forma, la norma establece la posibilidad de que los padres o tutores objeten las normas en materia educativa, que consideren contrarias a los principios y valores de sus hijos o pupilos. Asimismo, se fortalece el papel de los padres y tutores como orientadores y guardadores de la conciencia y la moral de los estudiantes.



CAPÍTULO IV

4. El derecho de objeción de conciencia y su aplicación en el ámbito educativo nacional

El derecho de objeción de conciencia, como lo mencionamos anteriormente, tiene como objetivo evitar el cumplimiento de una norma o mandato que contraría la conciencia del objetor; dicha circunstancia sería aplicable a toda norma de carácter obligatorio, lo cual no excluye de su aplicación a las normas que regulan el ámbito educativo nacional. En vista de la premisa anterior, examinaremos el sistema educativo nacional y la posibilidad de la aplicación de dicho derecho.

4.1. El sistema educativo nacional

La educación, forma parte del conglomerado de Derechos Humanos denominado “Derechos Humanos de Segunda Generación”, como lo mencionamos anteriormente tales derechos procuran proveer a las personas de las condiciones sociales, económicas y culturales necesarias para alcanzar su desarrollo y el de sus pueblos. Asimismo, este tipo de derechos contiene la obligación por parte del Estado de contribuir activamente a su cumplimiento.

En el caso del derecho a la educación, reconocido en la norma fundamental de la República, se establece la obligación por parte del Estado de proporcionar y facilitar la misma; y a la vez se reconoce el derecho y la obligación de los habitantes de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica; así como su calidad de gratuita.



Al respecto, podemos referirnos a “la educación, como un servicio social esencial que lleva a cabo el Estado, de manera directa, continua, general y gratuita”⁵⁷, en virtud de la obligación que representa para el mismo, según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

El sistema educativo nacional es el conjunto ordenado e interrelacionado de elementos, procesos y sujetos a través de los cuales se desarrolla la acción educativa, de acuerdo con las características, necesidades e intereses de la realidad histórica, económica y cultural guatemalteca.

La estructura de dicho sistema se compone de: 1. Ministerio de educación: Institución estatal que tiene a su cargo la coordinación y ejecución de políticas educativas, determinadas por el sistema educativo nacional; 2. Comunidad Educativa: la cual se define como el conjunto de elementos participantes en el proceso de enseñanza-aprendizaje, y se refiere a los educandos, padres de familia, educadores y organizaciones educativas; 3. Centros Educativos: Los cuales pueden ser de carácter público, privado o por cooperativa, mediante los cuales se ejecutan los procesos de educación escolar.

El sistema educativo nacional, a la vez se divide en dos subsistemas; el sistema extraescolar y el sistema escolar. El sistema escolar se compone de cuatro niveles, siendo estos: 1. Educación inicial; 2. Educación Preprimaria; 3. Educación Primaria y 4. Educación Media (que se divide en educación básica y diversificada).

⁵⁷ Godínez Bolaños, Rafael; **Los servicios públicos y los servicios sociales**; pág. 2.



4.1.1. El derecho a la educación y su regulación en la Constitución Política de la República de Guatemala

Como lo mencionamos anteriormente, el derecho a la educación se encuentra reconocido en la norma fundamental de la República de Guatemala, dentro del apartado que se refiere a los Derechos Sociales, en el cual se establecen las directrices, principios y normas básicas que regulan dicha obligación estatal.

En el Artículo 71 del cuerpo normativo mencionado previamente, se establece literalmente: “se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.”

Por medio de dicho Artículo, de acuerdo a lo establecido por la Corte de Constitucionalidad, en la Gaceta número 57, expediente número 787-2000, se establecen los pilares fundamentales del código constitucional de la educación, en el cual se recoge el principio liberal de las personas frente al poder público en el ejercicio del derecho a la educación, y el principio del estado social obligado a prestar los servicios necesarios para satisfacer las pretensiones educativas de los habitantes. Por medio de dicha norma se reconoce también los principios esenciales del ordenamiento democrático, la libertad y el pluralismo, al establecer la imposibilidad de observar una actitud discriminatoria.

En el Artículo 72 de la Constitución Política de la República, se establecen los fines de la educación, los cuales son el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal; por medio de la norma se declara de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución Política de la República y de los derechos humanos.

Por medio de dicha norma, el Estado regula los objetivos con los que se debe impartir la educación en el país y establece la relevancia del conocimiento de las normas constitucionales y de Derechos Humanos que deben poseer todos los habitantes.

Posteriormente, en el Artículo 73, del mismo cuerpo normativo se establece literalmente “la familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios. La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna. El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.”

A través de esta norma se reconocen varios aspectos, que analizaremos a continuación:



- El Estado de Guatemala reconoce a la familia como fuente de educación.

Consideramos esta parte del Artículo 73 de suma importancia, debido a que el cuerpo normativo reconoce el rol de la familia como ente generador de la educación de los hijos. Es importante mencionar también, que el Estado de Guatemala garantiza la protección de la familia, como lo encontramos establecido en el Artículo 47 del mismo cuerpo normativo; la familia, es entonces, una institución constitucionalmente reconocida y merecedora de protección.

- El Estado de Guatemala reconoce el derecho de los padres a escoger la educación que ha de impartirse a sus hijos menores.

Retomaremos el análisis realizado anteriormente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual se establece el derecho de los padres o tutores de proveer a sus hijos o pupilos con la educación que ellos consideren de acuerdo a sus creencias e ideologías.

Se reconoce la misma garantía, pero de diferente forma, mientras en el Pacto, en su Artículo 18 aparece como parte integral del derecho de libertad de religión y conciencia; en nuestra Constitución aparece como parte del derecho a la libertad de educación.

Independientemente de la forma como se haya reconocido, podemos concluir que innegablemente existe la facultad de los padres de familia de proveer a sus hijos de una educación de acuerdo a sus principios.

- El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados de acuerdo a la ley que regulará lo relativo.

En esta sección se establece la colaboración que efectuará el Estado en el financiamiento de centros educativos privados.

- Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado.

El artículo se establece también, que a pesar de la naturaleza privada de un centro educativo, dicha circunstancia no lo excluye de la supervisión estatal de ninguna forma; El Estado como ente obligado a garantizar la educación de todos los habitantes, debe velar por que dicha circunstancia se cumpla en las condiciones que este y sus dependencias establezcan; la supervisión estatal es una garantía para el cumplimiento de todos los fines enunciados en la Constitución referentes al derecho a la educación.

- Los centros educativos privados y públicos, están obligados a cumplir con los planes y programas oficiales de estudio.

Por medio de esta norma se equipara la situación de los centros educativos públicos y privados, mediante el establecimiento, para ambos, de la obligación de cumplir con los planes y programas educativos diseñados por la entidad encargada (Ministerio de Educación y sus dependencias). Por supuesto, no se limita la actividad educadora, solo se obliga al cumplimiento de los requisitos mínimos que plantea el Estado; todo esto con el objeto de cumplir con los fines y objetivos del sistema educativo nacional.



- Los centros educativos públicos y privados están exentos del pago de impuestos y arbitrios.

En virtud de la actividad educativa y de promoción cultural que realizan los centros educativos públicos y privados, el Estado les otorga la exención del pago de impuestos y arbitrios.

- Aspectos relativos a la enseñanza religiosa

En dicho artículo se regulan dos aspectos importantes relativos a la enseñanza religiosa; como primer punto, se establece que la enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales, esto se refiere a que la enseñanza religiosa no es obligatoria en los centros educativos públicos.

Asimismo, establece la posibilidad de impartir dicha enseñanza en los horarios ordinarios, sin discriminación; como segundo aspecto el Estado se compromete a contribuir al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna, lo que se refiere a la colaboración por parte del Estado de forma general, sin importar a que religión o creencia pertenecen dichas enseñanzas.

Lo preceptuado acerca de la enseñanza religiosa parece contradictorio, sin embargo, se debe entender que el aspecto más importante es la no obligatoriedad de la enseñanza religiosa; lo que se traduce en la facultad del individuo a elegir sobre su participación en el desarrollo de dichas enseñanzas.

En el Artículo 74 de la Constitución Política de la República se establece el derecho y la obligación que tienen todos los habitantes de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria (de primero a sexto grado primaria) y básica (de primero básico a último grado de diversificado) dentro de los límites de edad que fija la ley; además se establece la gratuidad de la educación, y la promoción de becas y créditos educativos que deberá llevar a cabo el Estado. De la misma forma el Estado establece como objetivos la educación científica, tecnológica y humanística; y la educación especial, diversificada y extraescolar.

En el Artículo 75, del mismo cuerpo normativo, se declara la alfabetización como una situación de urgencia nacional, y como una obligación social contribuir a erradicarla.

Posteriormente en el Artículo 76, se establece que la administración del sistema educativo debe ser descentralizado y regionalizado; lo cual se refiere, de acuerdo al sistema de organización de la administración pública, que para el cumplimiento de sus objetivos, "la educación se realizará por medio del Ministerio de Educación (y sus dependencias) como entidad estatal encargada para el cumplimiento de ese servicio; la cual tendrá la capacidad legal como persona de derecho público para administrar su patrimonio, presupuesto, programas de trabajo, y funcionamiento en todo el territorio nacional."⁵⁸

Además se establece la enseñanza en forma bilingüe en las zonas en las que predomine la población indígena.

⁵⁸ Godínez Bolaños Rafael; **Los sistemas de organización de la administración pública**; pág. 7.



Las normas que mencionamos anteriormente, no regulan todo lo relativo al derecho a la educación; en el contenido constitucional se encuentran los preceptos supremos que inspiran y deben ser observados durante todo el proceso educativo, así como en la creación de la normativa ordinaria que regule de forma más amplia dicha función estatal.

Dicha normativa se encuentra integrada por el Decreto 12-91 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Educación Nacional y los diferentes Acuerdos Gubernativos y Acuerdos Ministeriales del Ministerio de Educación.

4.2. Derecho de objeción de conciencia en el ámbito educativo nacional

Como lo mencionamos anteriormente, el ordenamiento jurídico guatemalteco, como en muchos otros ordenamientos, no contempla expresamente el derecho de objeción de conciencia, en virtud de dicha circunstancia, se carece de un marco legal que se refiera a la aplicación o límites del mismo.

Como lo hemos explicado anteriormente, el derecho de objeción de conciencia puede ser ejercido ante una cantidad infinita de normas jurídicas de diferentes ámbitos, siempre que dichas normas le ocasionen al individuo un conflicto entre el cumplimiento de sus deberes jurídicos y sus obligaciones morales.

La posibilidad de ejercer dicho derecho en el ámbito educativo es evidente; posibilidad aún mayor ante un país tan multicultural como el nuestro.

Entre las posturas doctrinarias al respecto, se admite el ejercicio del derecho de objeción de conciencia; y se reconocen tres posibles escenarios, los cuales desarrollaremos a continuación.

Como primer escenario, se contempla la situación en la que se encuentra un alumno o alumna al que le es impuesta una obligación, que es contraria sus ideologías o creencias, dicho estudiante se manifiesta al respecto y ejerce por sí mismo su derecho, objetando la norma en cuestión.

Como segundo escenario, se admite la posibilidad del ejercicio del derecho de objeción de conciencia por parte del padre o madre de familia, que pretende evitar que su hijo o hija, cumpla con una obligación jurídica en virtud de la contradicción que representa de acuerdo a sus convicciones morales o religiosas.

Las situaciones anteriores se derivan del ejercicio “propio” del derecho de objeción de conciencia, (el que realizan los alumnos por sí mismos) y el ejercicio del derecho de objeción de conciencia por parte de los padres “en representación” de los intereses de sus hijos.

El segundo postulado parecería imposible, si tomamos en cuenta el derecho personalísimo al que nos referimos. Sin embargo, es importante tomar en cuenta que la norma contempla el derecho que poseen los padres a escoger la educación que se les impartirá a sus hijos, y mediante dicha estipulación la ley los reconoce como parte integral del sistema educativo nacional.



El tercer escenario, se refiere a la posibilidad del ejercicio del derecho de objeción de conciencia por parte de las personas encargadas de impartir la educación (personal docente); recordemos que uno de los principios constitucionalmente establecidos en materia educativa es la libertad de enseñanza y criterio docente.

Considerando lo anterior, ¿puede entonces el personal docente ejercer el derecho de objeción de conciencia para evitar el cumplimiento de una obligación jurídica?

A pesar de aparentar ser una contradicción, analizaremos la posibilidad de dicho supuesto.

Todo el personal docente ejecuta tareas educativas en nombre del Estado, que es el encargado de prestar dicho servicio a la población (situación similar a la posición del juez, cuando nos referimos al derecho de objeción de conciencia en el ámbito jurisdiccional).

Entre el personal docente y el Estado, existe una relación laboral regulada por normativas específicas. (Situación similar a la que mencionamos en el derecho de objeción de conciencia en el ámbito laboral).

Todo miembro del personal docente, como condición intrínseca al ser humano, posee un sistema de valores y una conciencia que le dicta la forma correcta en la que debe actuar.

Todas las condiciones mencionadas fueron discutidas anteriormente; la actitud del docente, sin embargo, posee una circunstancia especial: el principio constitucional. El cual reconoce, como pilar fundamental del sistema educativo nacional, la libertad de



enseñanza y de criterio docente; esta circunstancia resulta de vital importancia para dilucidar el presente problema.

Podemos concluir entonces, que todo miembro del personal docente, en virtud del principio constitucional de libertad de enseñanza y de criterio docente, puede ejercer libremente el derecho de objeción de conciencia ante las normativas en materia educativa que contradigan sus preceptos morales con el fin de evitar su cumplimiento.

La posibilidad del ejercicio del derecho de objeción de conciencia en el ámbito educativo nacional corresponde a los padres de familia, a los estudiantes y a los miembros del personal docente que vean contrariadas sus creencias e ideologías a causa de la imposición de una obligación jurídica por parte del Estado.

4.3. Aspectos educativos materia del ejercicio del derecho de objeción de conciencia

Los diferentes sistemas educativos se encuentran establecidos a través un conjunto de normas jurídicas que imponen a los estudiantes una variada gama de obligaciones; a pesar de que la mayoría no posee ningún contenido ideológico y no representa amenaza alguna al derecho de libertad de conciencia y religión; dichas normas coexisten con otro tipo de normas, las cuales sí podrían ser consideradas antagónicas a las creencias e ideologías de los individuos involucrados en el proceso educativo.

A continuación analizaremos algunos aspectos específicos del ámbito educativo, en los cuales se ha considerado que la facultad del Estado, de imponer normas y el contenido ideológico de las mismas; contradice o limita el derecho de libertad de conciencia y religión y todas las garantías que de este se derivan.

4.3.1. La objeción de conciencia ante la escolarización obligatoria

Este es el caso de los padres de familia que se rehúsan a permitir que sus hijos asistan a un centro educativo o reciban las enseñanzas impuestas de forma obligatoria por el Estado. Dicha objeción no se refiere a una asignatura específica, si no a la obligación de asistir a un centro educativo o a recibir educación de forma general.

Para ilustrar mejor dicha situación, nos referiremos al caso del Estado de Wisconsin contra Yoder.

En el caso mencionado los padres de tres estudiantes adeptos a las creencias Amish, decidieron retirar a sus hijos de sus respectivos centros educativos; lo cual contradice la obligatoriedad de la educación establecida en las normas jurídicas del Estado de Wisconsin, Estados Unidos de Norteamérica.

Es importante mencionar que las creencias Amish involucran un estilo de vida muy peculiar, en el cual se apartan de toda la civilización mundana, observando un régimen modesto en su vestimenta y reglas estrictas sobre su desarrollo espiritual y académico. Para las personas adeptas a estas creencias, el período de la adolescencia es de vital importancia, ya que durante el mismo el adolescente debe vivir completamente integrado a su comunidad para evitar cualquier influencia contraria a su ideología.

Debido a dichas circunstancias, los padres de los estudiantes procedían a retirar a sus hijos de los centros educativos al cumplir 14 o 15 años; a través de dicha medida los padres protegían a sus hijos y a sus creencias.

El Tribunal Supremo resolvió dicha controversia al declarar que el interés del Estado en mantener la obligatoriedad de la enseñanza, debía ceder ante el derecho de los padres, ya que de acuerdo a sus creencias, ellos se encargarían de proveer de educación a sus hijos para que pudieran desarrollarse en la vida de su comunidad.

Mediante dicha decisión el Tribunal exoneró a los estudiantes de la obligación de asistir a los centros educativos, favoreciendo el ejercicio del derecho de objeción de conciencia en virtud de sus creencias y valores.

Este tipo de regulación, que exonera del cumplimiento de dicha obligación, también se contempla en el Estado de Nueva York y Arizona, y en países europeos como Holanda.

En el caso de la legislación guatemalteca, como lo mencionamos anteriormente, al examinar los principios constitucionales de la educación, la educación es de carácter obligatorio de acuerdo al Artículo 74 de la norma Constitucional.

4.3.2. La objeción de conciencia a la indumentaria obligatoria

Se refiere a la situación en la que se encuentra una persona que se ve obligada a vestir de cierta manera, de acuerdo a lo establecido en la normativa educativa, lo cual le resulta contrario a sus creencias. Dicho es el caso del uso del velo islámico, como lo mencionamos anteriormente, y la prohibición de portar signos distintivos de las propias convicciones religiosas o filosóficas de las personas.

En lo que se refiere al uso de ciertas prendas de vestir, que se deriva de ciertas creencias e ideologías, el Comité de Derechos Humanos establecido a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sostiene: “La observancia y la práctica de

la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales, sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos y el empleo de lenguaje especial.”⁵⁹

En virtud de lo expuesto, podemos concluir que el ejercicio del derecho de objeción de conciencia puede llevarse a cabo ante la norma que limite, tergiverse o prohíba el porte de prendas de vestir propias de las convicciones religiosas e ideológicas de las personas.

En el caso de Guatemala, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Gubernativo 226-2008, el uso de uniforme en los centros educativos no es obligatorio, es totalmente voluntario y dicha circunstancia no debe ser razón para afectar las evaluaciones académicas o el ingreso a clases por parte de los estudiantes.

4.3.3. La objeción de conciencia a la educación cívica

El presente ejercicio del derecho de objeción de conciencia se refiere a la contrariedad que existe entre las convicciones personales de los estudiantes, padres de familia o miembros del personal docente, y la impartición de cursos de educación cívica.

Al respecto podemos mencionar la serie de casos de “saludo a la bandera” que se produjeron alrededor de los años 40, en Estados Unidos.

⁵⁹ Comité de Derechos Humanos, **Observación general número 22**, <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom22.html> (22 de febrero de 2013).



Durante el año 1935, en dicha nación se desencadenó un frenesí patriótico, el cual tuvo como consecuencia la imposición, por parte de las autoridades educativas, de prácticas cívicas en sus establecimientos, como parte del sistema educativo.

Uno de los dirigentes de los Testigos de Jehová, estableció que la práctica del saludo a la bandera constituía un símbolo mundano y en consecuencia representaba una falta a Dios y era totalmente contrario a sus creencias.

Los estudiantes entonces, comenzaron a rehusarse a ser parte de dichas prácticas cívicas, lo que las autoridades educativas consideraban razón suficiente para amonestar o expulsar al estudiante del establecimiento.

“Dicha controversia fue solventada por la Corte Suprema, en sentido desfavorable para los adeptos a dicha creencia, quienes posteriormente sufrieron de persecuciones y diversos crímenes por ser considerados anti-patriotas, y en su momento fueron acusados de ser simpatizantes nazis.”⁶⁰

Posteriormente la Corte Suprema enmendó su decisión, en el año 1943, al decidir a favor de la libertad de religión de los estudiantes y a la no obligatoriedad de ser parte de las actividades que fueran contrarias a sus creencias.

Otro antecedente que mencionaremos, es el caso del sistema educativo mexicano, el cual contempla la obligación de realizar semanalmente la ceremonia de saludo a la bandera.

⁶⁰ United States Supreme Court Media; **Minersville school district vs. Gobitis case**, http://www.oyez.org/cases/1901-1939/1939/1939_690 (15 de marzo de 2013)



La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, estableció que la libertad de religión no debía tener como consecuencia la falta de respeto hacia los símbolos patrios; por lo que, para solventar dicha controversia proponía a la Secretaría de Educación Pública optar por medidas disciplinarias leves.

Dicha propuesta fue aceptada por la Secretaría, y posteriormente se estableció disminuir la calificación de los alumnos que se rehusaran a participar de dichas actividades, en las asignaturas de Conducta o Civismo.⁶¹

En nuestro país la educación cívica se encuentra regulada actualmente, en el Acuerdo Ministerial 1152-2008; mediante dicha norma, se establece la actividad cívica que deberá realizarse el día lunes de cada semana, en los centros educativos públicos y privados del país; como parte de la educación cívica se deberán realizar varias actividades, entre las que se incluye: el ingreso de la Bandera Nacional, la entonación del Himno Nacional de Guatemala, la entonación del Himno de Centroamérica y el Juramento a la Bandera Nacional.

Consideramos, que mediante la realización de las actividades mencionadas, se cumple con los fines constitucionales de proveer a la población de una educación integral que provea conocimientos afines a la realidad cultural nacional; sin embargo, dicha educación no puede ser obligatoria, ya que resulta necesario tomar en cuenta que la imposición a realizar dichas actividades es contraria a las creencias e ideologías de algunas personas.

⁶¹ Martínez-Torrón Javier, **Op. Cit;** Pág. 209.



4.3.4. La objeción de conciencia a la educación religiosa

Otro aspecto controversial de todo sistema educativo, es la educación religiosa y la forma del Estado de regular dicha asignatura.

Para exponer dicha objeción, nos referiremos al “caso Grzelak en Polonia, el cual se refiere al hijo de dos padres agnósticos, quien asistía a centros educativos públicos, y alegaba ser discriminado por sus convicciones religiosas.”⁶²

Dicha controversia fue resuelta por el tribunal favorablemente, al decidir que en vista de la orientación católica de la enseñanza religiosa en los centros educativos públicos de Polonia; al estudiante se le eximía de cursar dicha asignatura.

Asimismo, los padres del estudiante solicitaron al tribunal que a su hijo se le otorgara la oportunidad de recibir una educación de acuerdo a sus creencias agnósticas; lo que el tribunal consideró posible, pero no pudo llevarse a cabo, en virtud de no contar con el mínimo de estudiantes para iniciar otra asignatura.

De igual forma, los padres solicitaron que en la boleta de calificaciones no apareciera la calificación del curso de religión, ya que consideraban que dicho documento podría ser causa de discriminación hacia el estudiante; dicha solicitud fue aceptada por el Tribunal, con el objetivo de proteger al alumno.

Las medidas dictadas por dicho Tribunal, se encuentran orientadas a la protección del derecho de objeción de conciencia del menor, al derecho de libertad de religión y

⁶² Martínez-Torrón, Javier; **Diritto ecclesiastico**; pág. 916.



conciencia y al derecho de los padres de proveer a sus hijos de la educación que ellos consideren conveniente, de acuerdo a sus principios.

De esta forma, el ejercicio del derecho de objeción de conciencia permitió que el estudiante no tuviera que cumplir con la obligación de cursar una asignatura religiosa que contradecía sus creencias agnósticas.

En nuestro país, se encuentra constitucionalmente establecido que la educación religiosa debe ser optativa; permitiendo a los estudiantes y a sus padres determinar si participarán o no de esta; de dicha manera se promueve la libertad de religión y conciencia y derivado de esta, el derecho de objeción de conciencia.

4.3.5. La objeción de conciencia a la educación sexual integrada

Dicha objeción se refiere a la oposición de padres y estudiantes a participar en las asignaturas de educación sexual, establecidas como obligatorias dentro de un sistema educativo en virtud de sus creencias religiosas o ideológicas.

Como antecedente mencionaremos “el caso Frederick y el Consejo Educativo del Condado de Jefferson, en Estados Unidos de Norteamérica.”⁶³

En dicha controversia los padres se oponían a que sus hijos fueran parte de la asignatura de educación sexual, que era impartida obligatoriamente a los alumnos de enseñanza primaria y secundaria.

⁶³ Martínez-Torrón Javier, **Op. Cit**; pág. 212.



Los padres argumentaban que la norma en cuestión era contraria a sus principios y creencias religiosas, por lo que solicitaban que se exonerara a sus hijos de cumplir con la obligación de participar en dicha asignatura.

Finalmente el Tribunal resolvió la controversia a favor de los demandantes, estableciendo que la educación sexual impartida por la escuela pública, no debía considerarse materia curricular obligatoria.

Mediante la resolución dictada, el Tribunal protegió el derecho de libertad de religión y conciencia, y el derecho de los padres a escoger una educación acorde a sus creencias para sus hijos.

Procederemos entonces a analizar la regulación de la educación sexual integrada en el ordenamiento jurídico nacional, su obligatoriedad y la posibilidad del ejercicio del derecho de objeción de conciencia.

a. Decreto 27-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley general para el combate del virus de inmunodeficiencia humana –VIH- y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida –SIDA- y de la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos ante el VIH/SIDA

Dicho cuerpo normativo, aprobado por el Congreso de la República, es el primer antecedente legal de la educación sexual en nuestro país, por medio de dicho instrumento, se declara la infección del VIH/SIDA como un problema de urgencia nacional; en dicho Decreto, se establece el programa y la comisión multisectorial de prevención de infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA, la cual se integra por quince instituciones, entre las cuales figura el Ministerio de Educación.



Se establecen como tareas encargadas al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Ministerio de Educación la promoción y divulgación de la información necesaria sobre el combate de dichas afecciones, y el compromiso por parte del Ministerio de Educación de incluir contenidos curriculares referentes al tema en los niveles educativos, así como la capacitación del personal docente necesario.

b. Decreto 42-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Desarrollo Social

El Decreto 42-2001 se crea como el marco necesario para generar políticas integrales de desarrollo, estableciendo planes y programas a mediano y largo plazo, que permitan la coordinación entre las entidades estatales y la sociedad, para alcanzar de esa forma el bien común de todos los habitantes.

Entre los temas que desarrolla dicha norma jurídica se encuentran: la salud reproductiva, la educación de la población, la situación migratoria y su especial atención, la comunicación social, entre otros.

En este instrumento jurídico se establece el compromiso del Ministerio de Educación a diseñar, ejecutar, coordinar y promover el programa de salud reproductiva, en conjunto con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; asimismo, establece la incorporación en todos los niveles y modalidades del sistema nacional educativo de los temas de: desarrollo, población, salud, familia, calidad de vida, ambiente, género, sexualidad humana, derechos humanos, multiculturalidad, e interculturalidad, paternidad, maternidad responsable y salud reproductiva. El Ministerio de Educación deberá también, diseñar, impulsar y hacer accesibles a todas las personas programas

específicos de información y educación sexual para fomentar un estilo de vida saludable orientado a la prevención de embarazos no deseados, embarazos en adolescentes y las infecciones de transmisión sexual.

Se establece que la educación sexual formará parte de los programas y planes oficiales de estudio, según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala; la educación sexual estará orientada a desarrollar valores y principios éticos y morales sustentados en el amor, comprensión, respeto y dignidad.

c. Decreto 87-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de acceso universal y equitativo de servicios de planificación familiar y su integración en el programa nacional de salud reproductiva

Mediante este decreto, se establece la educación sobre salud sexual y reproductiva de las personas y su aplicación en el ámbito nacional, en los establecimientos de nivel primaria y secundaria; asimismo, se establece que el Ministerio de Educación deberá realizar actividades de información, educación y comunicación en dicho campo.

Se establece el compromiso del Ministerio de Educación de elaborar en coordinación con otras entidades, una estrategia que asegure la provisión de los servicios integrales y diferenciados para los adolescentes.

El Ministerio de Educación deberá incluir en la currícula de formación contenidos sobre: derechos y responsabilidades para la promoción y auto cuidado de la salud, sexualidad y el embarazo precoz y no deseado, como factores de riesgo que contribuyen y afectan la morbi mortalidad materno-infantil.

La ley establece la creación de la Comisión Nacional de Aseguramiento de Anticonceptivos, la cual deberá velar por la disponibilidad de anticonceptivos, para garantizar el acceso de la población a servicios de planificación familiar; dicha comisión se encuentra integrada por una serie de representantes, entre ellos, un representante del Ministerio de Educación.

d. Acuerdo Gubernativo 279-2009, Reglamento de la ley de acceso universal y equitativo de servicios de planificación familiar y su integración en el programa nacional de salud reproductiva

En dicho reglamento se desarrollan las funciones delegadas en el Decreto 87-2005 del Congreso de la República de Guatemala, a las diferentes entidades, entre ellas, el Ministerio de Educación.

Referente a la educación nacional, establece que el Ministerio de Educación revisará, actualizará e implementará, al menos cada cinco años, el currículo de los niveles primario y secundario para asegurar el cumplimiento de las leyes mencionadas anteriormente.

Además establece los temas de educación sexual que deberán incorporarse al currículo de cada nivel educativo.

e. Tareas a cargo del Ministerio de Educación referentes a la educación sexual integrada

El Ministerio de Educación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, en su Artículo



33, “es la dependencia ministerial encargada de la aplicación del régimen jurídico en lo concerniente a los servicios escolares y extraescolares para la educación de todos los habitantes”. De igual manera, en materia de educación sexual, tiene a su cargo: 1. La promoción y divulgación de la información referente a las infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA; 2. Deberá incluir en sus contenidos curriculares de todos los niveles educativos la información necesaria para la prevención de las infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA; 3. La capacitación del personal docente, a nivel preventivo, sobre el tema de las infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA; 4. En coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá diseñar, ejecutar y promover el Programa Nacional de Salud Reproductiva; 5. Deberá incorporar en las políticas educativas, así como en los programas educativos oficiales, lo relativo a la educación sexual; 6. Asimismo, en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá diseñar estrategias para lograr la prestación de servicios diferenciados para adolescentes.

El sistema educativo guatemalteco, contempla dentro de su curriculum nacional y obligatorio, tanto en los niveles primario y secundario, materias de educación sexual integrada.

El término educación sexual integrada se refiere a la forma como se encuentra diseñado el curriculum educativo nacional, por lo que la educación sexual en el país no es una asignatura independiente.



f. El ejercicio del derecho de objeción de conciencia ante la educación sexual integrada establecida en el país

Mediante la recopilación de las normas principales referentes a la educación sexual en Guatemala, podemos concluir que la educación sexual es integrada y de carácter obligatorio.

Para examinar la posibilidad del ejercicio del derecho de objeción de conciencia, citaremos el comunicado emitido por la Conferencia Episcopal Guatemalteca, el 29 de noviembre del año 2005, denominado “Dignidad de la vida humana”.

Mediante dicho comunicado la Conferencia manifestó su rechazo ante la promulgación de la ley (Decreto 87-2005 del Congreso de la República de Guatemala), por considerar a dicho cuerpo normativo, contradictorio a los planteamientos éticos, morales, culturales, religiosos, psicológicos y espirituales, contenidos en las normas jurídicas guatemaltecas.

La Conferencia también sostuvo que “los padres de familia poseen el derecho y la obligación de educar a sus hijos, lo cual incluye el acceso a la información y la orientación de la decisión en el uso de la sexualidad, así como el derecho de los mismos a escoger la educación que se les impartirá a sus hijos.”⁶⁴

Al analizar la postura adoptada por dicho grupo religioso, podemos llegar a la conclusión, que a través del establecimiento de la educación sexual integrada en el

⁶⁴ El Periódico; **Conferencia de prensa que el Cardenal Quezada Toruño ofreció a los medios de comunicación el 8 de noviembre de 2005**, <http://www.elperiodico.com.gt/es/20091106/pais/123244> (15 de marzo de 2013).



ámbito educativo nacional, se produce la obligación de los estudiantes a participar en dicha asignatura; por consiguiente, si la obligación impuesta, fuera considerada por los padres de familia, estudiantes o miembros del personal docente, como contraria a sus convicciones personales, ya sean religiosas, ideológicas, morales, éticas o de cualquier otro índole, con el fin de proteger su libertad de religión y de conciencia, dichas personas podrían ejercer su derecho de objeción de conciencia y evitar el cumplimiento de dicha obligación.

Asimismo, es importante que recordemos que el derecho de objeción de conciencia se debe ejercer individualmente, a excepción de la representación que poseen los padres sobre los intereses de sus hijos, por lo que un grupo religioso, a pesar de representar y comunicar los intereses de sus adeptos, no puede ejercer el derecho de objeción de conciencia por ellos.

4.4. Regulación sobre el ejercicio del derecho de objeción de conciencia en el ámbito educativo nacional

Tomando en consideración lo establecido, sobre la importancia del ejercicio del derecho de objeción de conciencia, como pilar fundamental de una sociedad democrática; y la falta de reconocimiento jurídico hacia el mismo, creemos muy importante la creación de normas que regulen y limiten el derecho de objeción de conciencia y sus diferentes ámbitos de aplicación.

Consideramos que el reconocimiento de las libertades de las personas y su más amplio ejercicio en el ámbito educativo, tendrá como consecuencia un sistema educativo nacional eficiente, el cual se adaptará a la diversidad cultural y lingüística del país,



reconociendo y fortaleciendo la identidad cultural de sus habitantes y a la vez, fortaleciendo el respeto hacia los demás, sus valores y creencias.

Para la resolución de dicha carencia jurídica, proponemos la promulgación de un instrumento jurídico, por parte del Ministerio de Educación, que regule el ejercicio del derecho de objeción de conciencia de la siguiente manera:

Ministerio de Educación

Acuerdo Ministerial No. ...

La Ministra de Educación

Considerando

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, a través de su Artículo 36, bajo el título de Derechos Humanos Individuales, reconoce la libertad de religión y creencia, siendo el mismo un derecho fundamental del ser humano, del cual procede el derecho de objeción de conciencia y su ejercicio, como mecanismo para la protección de las creencias e ideologías del individuo.

Considerando

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece los principios supremos del sistema educativo nacional, los cuales deben ser observados y respetados en todo momento; entre los cuales establece: la no discriminación, el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal, el derecho de los padres a escoger la educación que ha de impartirse a sus hijos menores, el carácter optativo de la enseñanza religiosa, la



obligatoriedad de la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, y la administración descentralizada y regionalizada del sistema educativo nacional;

Considerando

Que de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, y el decreto 12-91 Ley de Educación Nacional, el Estado de Guatemala declara de interés nacional la enseñanza sistemática de la Constitución Política de la República, y de los Derechos Humanos, así como su cumplimiento efectivo.

Considerando

Los compromisos internacionales contraídos por el Estado de Guatemala a través de la ratificación de diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, los cuales reafirman la voluntad del Estado en crear un ambiente de respeto y dignidad a la persona humana.

Considerando

Que el Sistema Educativo Nacional está compuesto por un conjunto de normas que establecen y regulan todo lo relativo al ámbito educativo público y privado, y no existe regulación alguna que considere la situación particular de las personas que posean ideologías contrarias a las establecidas; situación que los discrimina y somete al cumplimiento de obligaciones contrarias a su conciencia, lo cual constituye una violación al derecho de libertad de religión. Se hace necesario el establecimiento de un mecanismo que satisfaga sus necesidades y los integre al Sistema Educativo Nacional.



Por tanto,

En ejercicio de la función que le asignan los Artículos 194 a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 27 del decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; y con fundamento en los Artículos 1, 2, 10, 33, 36, 40, 90 y 92 de la Ley de Educación Nacional, decreto número 12-91 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Disposiciones generales

Artículo 1. Derecho de objeción de conciencia. El derecho de objeción de conciencia comprende la facultad de todo ser humano de evitar el cumplimiento de una obligación que le es impuesta por una norma jurídica válida en virtud de ser contraria a sus creencias religiosas, ideológicas, políticas, morales, éticas o de cualquier otro índole.

Artículo 2. Ejercicio del derecho de objeción de conciencia. El derecho de objeción de conciencia establecido en el presente acuerdo, se refiere al posible ejercicio del derecho mencionado, exclusivamente en el ámbito educativo nacional, ante las normas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 3. El ejercicio del derecho de objeción de conciencia se llevará a cabo de forma personal, en el caso de los alumnos mayores de edad y por los padres de familia o tutores, en el caso de los alumnos menores de edad. Los alumnos mayores, los padres de familia o tutores deberán realizar su solicitud por escrito y dirigirla a la autoridad superior del centro educativo.

Artículo 4. Los padres de familia deberán comprometerse a participar activamente en el proceso educativo de sus hijos, y a notificar puntualmente de todos los inconvenientes que observen, a la autoridad correspondiente.

Artículo 5. El ejercicio del derecho de objeción de conciencia no podrá ser utilizado de ninguna forma para justificar la comisión de faltas o contravenciones a las normas de conducta de los centros educativos públicos o privados.

Artículo 6. El ejercicio del derecho de objeción de conciencia no podrá ser invocado ante normas o materias que no posean ningún contenido ideológico y que no contraríen ningún tipo de ideología. Razón que se hará constar en la resolución de la solicitud.

Artículo 7. El Ministerio de Educación en coordinación con los establecimientos educativos públicos y privados, coordinará las medidas correspondientes para fortalecer el respeto y la cordialidad entre los estudiantes, y la creación de programas y planes de actividades para los estudiantes que no participen en alguna asignatura. Dichas actividades no comprenderán ningún contenido ideológico, y no es posible el ejercicio del derecho de objeción de conciencia ante la obligación de llevarlas a cabo.

Cláusula de objeción de conciencia

Artículo 8. Definición de cláusula de objeción de conciencia. La cláusula de objeción de conciencia es el documento mediante el cual, los estudiantes o los padres de familia ejercen el derecho de objeción de conciencia. Dicha cláusula comprende el formulario autorizado por el Ministerio de Educación, el cual debe ser llenado por el interesado o la interesada, y toda la documentación que se solicita que incorpore.



Artículo 9. Documentación incorporada. Al formulario autorizado por el Ministerio de Educación, deberá incorporarse la solicitud de exoneración de la asignatura correspondiente, redactada por los padres de familia, o por el estudiante, y una copia de la certificación de la partida de nacimiento del Estudiante.

Artículo 10. Los formularios autorizados por el Ministerio de Educación, se entregarán al momento de realizar la inscripción o reinscripción del estudiante, en los centros educativos públicos y privados, así como el contenido curricular del año a cursar.

Artículo 11. La documentación correspondiente deberá entregarse a las autoridades de los centros educativos, dicha solicitud deberá ser aprobada en un período de 30 días hábiles.

Artículo 12. La documentación podrá presentarse al inicio del año escolar o en el transcurso de este.

Artículo 13. En caso de presentar la documentación incompleta, la autoridad del centro educativo, lo notificará a los interesados para que llenen los requisitos de su solicitud. Si los interesados no cumplen con los requisitos en los 10 días hábiles posteriores, se tendrá como abandonada, y el estudiante deberá cumplir con su participación en la asignatura.

Artículo 14. Si el alumno o los padres de familia no logran justificar su solicitud, de acuerdo a los requisitos del formulario autorizado por el Ministerio de Educación, se denegará la solicitud. Lo cual se notificará inmediatamente.



Artículo 15. Si el alumno, o los padres de familia pretenden abusar del ejercicio del derecho reconocido en el presente acuerdo, se considerará como falta disciplinaria y se notificará a la autoridad ministerial correspondiente.

Artículo 16. Para la interposición de recursos y en lo que pudiera ser aplicada de forma supletoria, se actuará de acuerdo a lo establecido en el decreto 119-96, Ley de lo contencioso administrativo.

Disposiciones finales

Artículo 17. Los centros educativos tendrán la facultad provisionalmente, de asignar actividades y crear programas para los estudiantes que no participarán en alguna asignatura. Dichos programas serán unificados por el Ministerio de Educación.

Artículo 18. El presente acuerdo entrará en vigencia el uno de enero del año 2014.

Comuníquese,

Nombre y firma de la Ministra de Educación.

Nombre y firma del Viceministro de Educación.



CONCLUSIONES

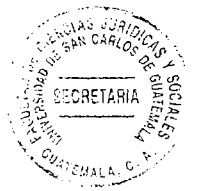
1. El derecho de objeción de conciencia, pese a no ser reconocido expresamente, se deriva de los derechos de libertad de religión y de conciencia reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de la República de Guatemala. Siendo el mismo, consecuencia de los mencionados derechos fundamentales, constituye una garantía intrínseca a todo ser humano.
2. El derecho de objeción de conciencia no se encuentra actualmente regulado de forma expresa, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco; sin embargo, la Constitución Política de la República reconoce el derecho de libertad de religión y creencia, el cual da origen al derecho de objeción de conciencia; y el Estado de Guatemala por medio de la ratificación de diferentes instrumentos internacionales, integra al ordenamiento jurídico interno la regulación referente a los Derechos Humanos fundamentales; concluimos que de forma indirecta, el derecho de objeción de conciencia se encuentra reconocido por la legislación guatemalteca, de una manera más amplia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El reconocimiento del derecho de objeción de conciencia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco es necesario, ya que mediante este, se establecerían procedimientos específicos y límites al ejercicio del mismo; especialmente en el



ámbito educativo nacional, en donde la diversidad cultural del Estado es evidente, el reconocimiento de dicho derecho y su forma de ejercicio, proveería a los habitantes de un ambiente armonioso, en los que se observe el cumplimiento de los Derechos Humanos y, se cultive el respeto hacia las demás creencias e ideologías.

RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, a través de los órganos correspondientes, debe reconocer el derecho de objeción de conciencia mediante el establecimiento de normas que regulen las condiciones para el ejercicio del mismo, con el fin de establecer mecanismos eficaces y dependencias especializadas, destinadas a evaluar las posibles solicitudes de la población, en torno al ejercicio del derecho de objeción de conciencia.
2. Las diferentes instituciones estatales, especialmente las destinadas a velar por el respeto de los Derechos Humanos en el país, deben cumplir con la tarea de informar a la población del derecho de objeción de conciencia, sus características, implicaciones y facilitar su ejercicio, con el objeto de educar a la población en dicha materia y, a la vez, protegerla de las posibles violaciones a sus derechos fundamentales.
3. El Ministerio de Educación, a través de las autoridades correspondientes, deberá establecer los requisitos que en el campo educativo, sean necesarios para lograr el ejercicio y justo cumplimiento del derecho de objeción de conciencia, para proveer a los habitantes, de la alternativa de ejercer dicho derecho y evitar que, una vez reconocido sea objeto de abusos por parte de los mismos.





BIBLIOGRAFÍA

- Acción colectiva de objetores y objetoras de conciencia ACOOC. **¿Qué es objeción?**. <http://objetoresbogota.org/declarate-objedor/objecion-de-conciencia/> (23 de febrero de 2013).
- ALEGRE, Marcelo. **Objeción de conciencia y salud sexual y reproductiva**. http://www.palermo.edu/Archivos_content/derecho/pdf/objecion-paper.pdf (2 de octubre de 2012).
- ARRIETA, Juan Ignacio. **Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica**. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F., México, 1998.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico universitario**. 2ª. ed.; Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 2004.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **¿Qué es?**. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> (11 de febrero de 2013).
- DE CHURRUCA, Juan. **Actitud del Cristianismo ante el Imperio Romano**. <http://dirittoestoria.it/10/inmemoriam/dChurruca/Juan%20de%20Churruca.%20Actitud%20del%20cristianismo%20ante%20el%20Imperio%20Romano.pdf> (24 de febrero de 2013).
- Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco. **Diccionario**. http://www.hiru.com/hirupedia?p_p_id=77&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&77strutsaction=%2Fjournalcontentsearch%2Fsearch&arch (20 de febrero de 2013).
- DOMINGO GUTIÉRREZ, María. **La objeción de conciencia al aborto**. Ed. de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2010.
- DWORKIN, Ronald. **Taking rights seriously**. Ed. Harvard University Press, Massachussets, Estados Unidos, 1979.
- DWORKIN, Ronald. **Taking rights seriously**. <http://philosophyfaculty.ucsd.edu/faculty/rarneson/DWORKINTakingRightsSeriously.pdf> (7 de octubre de 2012).
- El Periódico. **Conferencia de prensa que el Cardenal Quezada Toruño ofreció a la los medios de comunicación el 8 de noviembre 2005**. <http://www.elperiodico.com.gt/es/20091106/pais/123244> (10 de marzo de 2013).
- ESCOBAR ROCA, Guillermo. **La objeción de conciencia en la constitución española**. Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1993.



FALCÓN Y TELLA, María José. **Objeción de conciencia y desobediencia civil: similitudes y diferencias**. Ed. de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid España, 2009.

FERMINA GARCÍA, Marcos. **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**.

[http://www.notivida.com.ar/Articulos/Objecion%20de%20conciencia/objecion%20de%20conciencia%20Garcia Marcos.html](http://www.notivida.com.ar/Articulos/Objecion%20de%20conciencia/objecion%20de%20conciencia%20Garcia%20Marcos.html) (4 de octubre de 2012).

GARCÍA, Amado. **¿Objeción de conciencia de los jueces?**

<http://garciamado.blogspot.com/2011/07/objecion-de-conciencia-de-los-jueces.html> (15 de febrero de 2013).

GARCÍA BECERRA, José Antonio. **Teoría de los Derechos Humanos**, Ed. UAS, Culiacán, México, 1991.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 59ª. ed.; Ed. Porrúa S.A., México D.F., México, 2006.

GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael. **Los servicios públicos y los servicios sociales**. s.e., Guatemala, Guatemala, 2011.

GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael. **Juritex 17 los sistemas de organización de la administración pública**. s.e., Guatemala, Guatemala, 2011.

Insumissia. **Objeción de conciencia, insumisión, movimiento antimilitarista**.

<http://www.antimilitaristas.org/spip.php?article1971> (15 de marzo de 2013).

Islam en línea. **“Hiyab, develando el misterio del velo”**.

<http://www.islamenlinea.com/lamujer/hiyab.html> (20 de febrero de 2013).

KANT, Immanuelle. **Crítica de la razón pura**. <http://www.jilorenzatti.com.ar/wp-content/uploads/2008/11/kant-critica-de-la-razon-pura-ribas.pdf> (6 de octubre de 2012).

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho**. 2ª. ed.; Ed. Jurídica Salvadoreña, San Salvador, El Salvador, 2008.

La Casa de la Paz. **¡Seguimos desobedeciendo!**

<http://www.lacasadelapaz.org/spip.php?article172> (10 de febrero de 2013).

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público**. 8ª. ed; Ed. Maya Wuj, Guatemala, Guatemala, 2010.



L'osservatore Romano. **Santo Tomás Moro (1478-1535) por S.S. Juan Pablo II**
<http://www.franciscanos.org/osservatore/tomasmoro.html> (24 de febrero de 2013).

MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. **Diritto ecclesiastico, la objeción de conciencia a ciertos contenidos docentes en la jurisprudencia de Estrasburgo**. Ed. G. Giappichelli, Roma, Italia, 1995.

MEDINA PABÓN, Juan Enrique. **Derecho civil: aproximaciones al derecho, derecho de las personas**. Ed. de la Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2005.

MORILLO, Manuel. **Objeción de conciencia fiscal**.
<http://www.religionenlibertad.com/articulo.asp?idarticulo=7466> (10 de marzo de 2013).

NAVARRO, Florian. **El derecho de objeción de conciencia**.
<http://bioetica.ancmyp.org.ar/user//files/04%20Lukac.pdf> (5 de octubre de 2012).

NAVARRO VALLS, Rafael. **Las objeciones de conciencia en el derecho español y Comparado**. Ed. McGrawHill S.A, Madrid, España, 1997.

Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
Información General.<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>(10 de febrero de 2013).

RAWLS, John. **Justice as fairness: political, not metaphysical**. Ed. Harvard College, Boston, Estados Unidos, 1999.

RAWLS, John. **Justice as fairness, political not metaphysical**.
<http://www.jstor.org/discover/10.2307/2265349?uid=3738144&uid=2129&uid=2&uid=70&uid=4&sid=21101345700421> (5 de octubre de 2012).

RAWLS, John. **Theory of justice**. Ed. Harvard University Press, Boston, Estados Unidos, 1971.

RAYMOND GUILLEN, Jean Vincent. **Diccionario jurídico**. 2ª. ed.; Ed. Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 2004.

RAZ, Joseph. **La autoridad del derecho**. Ed. Tecnos, México D. F., México, 2002.

RAZ, Joseph. **The moral attitudes to the law**. Ed. Oxford University Press, Nueva York, Estados Unidos, 2009.

Real Academia Española de la Lengua. **Diccionario de la lengua española**. 21ª. Ed.; Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 2000.



RIBAS, Pedro. **Immanuel Kant: crítica de la razón pura.**
<http://www.jjlorenzatti.com.ar/wp-content/uploads/2008/11/kant-critica-de-la-razon-pura-ribas.pdf> (25 de febrero de 2013).

RIUS, Xavier. **La objeción de conciencia en el derecho español e italiano: jornadas celebradas en Murcia.** Ed. del Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, España, 1990.

RODRÍGUEZ MORENO, Inmaculada. **La cosmovisión demoníaca de Sócrates.**
<http://rodin.uca.es:8081/xmlui/bitstream/handle/10498/11451/14092578.pdf?sequence=1> (24 de febrero de 2013.)

Sociedad Bíblica Católica Internacional. **Biblia latinoamericana.** 59ª. ed.; Ed. Verbo Divino, Madrid, España, 1995.

Supreme Court of the United States, **Wisconsin vs. Yoder.**
<http://law2.umkc.edu/faculty/projects/ftrials/conlaw/yoder.html> (2 de marzo de 2013).

TETAMANZI, D. **Obiezione di coscienza e aborto.** Ed. Brezzo di Bedero, Ciudad del Vaticano, Italia, 1978.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ratificada Congreso de la República de Guatemala, 1969.

Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97. Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley de Educación Nacional, Decreto 12-91. Congreso de la República de Guatemala, 1991.

Ley de Servicio Cívico Nacional, Decreto 20-2003. Congreso de la República de Guatemala, 2003.



Ley general para el combate del virus de inmunodeficiencia humana –VIH- y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida –SIDA- y de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos ante el VIH/SIDA, Decreto 27-2000. Congreso de la República de Guatemala, 2000.

Ley de Desarrollo Social, Decreto 42-2001. Congreso de la República de Guatemala, 2001.

Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva, Decreto 87-2005. Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Acuerdo gubernativo 226-2008. Presidente de la República de Guatemala, 2008.

Reglamento de la ley de acceso universal y equitativo de servicios de planificación familiar y su integración en el programa nacional de salud reproductiva, Acuerdo Gubernativo 279-2009. Presidente de la República, 2009.

Acuerdo ministerial 1152-2008. Ministra de Educación, 2008.